

005426

265
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

'97 AGO "E.N.E.P. ACATLAN"
4 PM 10 52

**"ANALISIS JURIDICO DOCTRINAL DE LA
LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL ORTIZ MERCADO**

ASESOR: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ.

MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Analizaremos en el presente estudio los cambios que se han dado en el marco jurídico del campo en materia agraria, en donde se eleva el rango constitucional la propiedad ejidal y comunal, otorgando el aparente dominio sobre sus recursos y la libertad para administrarlos; o sea el ejido supuestamente es de los campesinos y ellos deciden su destino, además según dichas reformas realizadas en febrero de 1992 se quiere acabar con el latifundismo, además de procurar justicia para la gente del campo creando para tal fin la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios; todo lo anterior con la finalidad de que se respete la ley y prevalezca la justicia; más sin embargo no obstante éstas "nobles disposiciones" se permite la participación sociedades civiles y mercantiles en el campo, lo que trajo aparejada la acumulación de tierras nuevamente en unas cuantas manos; aunque según el gobierno salinista nos quiso hacer creer que ésto sería benéfico para el agro mexicano; pues se permitiría la capitalización de éste, pero la realidad de las cosas es que todo es muy diferente, pues con ésto sólo se logró que nuevamente los poderosos sean los dueños no sólo de la tierra, sin tambien del campesinado en un velado latifundismo contemporáneo.

El presente estudio, primeramente nos introduce

en el marco histórico de la tenencia de la tierra y en el desenvolvimiento social y jurídico del ejido, para que posteriormente comprendámos a fondo la organización actual del ejido en base a las reformas publicadas los días 6 de enero y 27 de febrero de 1992; en el Diario Oficial de la Federación respectivamente.

No tratamos por medio de la presente investigación hechar por tierra los grandes aciertos que se han dado a lo largo de la historia en el agro mexicano; sino más bien crear conciencia de que las últimas reformas realizadas al campo, concretamente las de febrero de 1992 mencionadas con antelación no se apegan a una realidad social latente en nuestro días; pues aunque se maneje la idea de que México debe ser autosuficiente en la producción de alimentos, logrando así una economía más desahogada que beneficiaría a todos; si bien es cierto lo anterior, también lo es que todo esto ha servido para que grandes empresarios, en especial extranjeros se hayan beneficiado, ejemplo de ello son los bien conocidos contratos de cosecha de esperanza, los cuales lejos de beneficiar al campesinado mexicano lo han hundido en la más cruel miseria, la cual no se ha logrado erradicar para desgracia no sólo de agor mexicano; sino de todos los mexicanos los cuales sufrimos las consecuencias de tan devastadora situación.

DEDICATORIA

" DEDICATORIAS "

Hoy en este momento tan importante quiero agradecer a ti señor, a ti mi único y verdadero Dios, el que me hayas dado la oportunidad de culminar mi carrera con este trabajo; pues tu eres quien como regalo me diste la vida y la inteligencia; además de darme una gran familia.

A mi mamá por tu apoyo incondicional, comprensión y cariño eterno que me has brindado desde el día en que nací; a ese ser quien con sus consejos y mimos hizo de mi quien ahora soy, a mi madre, guerrera incansable que ha sabido impulsarme a mí y a mi familia ante todas las cosas, a ti te debo todo lo que soy y es por ello que nunca te podré pagar ese cariño inmenso que me has dado en cada abrazo y cada beso; ni podré olvidar jamás tu sabiduría infinita que me has transmitido con tus enseñanzas, es por ello que nunca dejaras de escuchar de mis labios lo mucho que te quiero. Dios te bendiga mamá y te conserve tan entusiasta y triunfadora hoy siempre; te quiero.

A mi papá por ayudarme a lograr esas metas y cumplir ilusiones desde temprana edad; a mi viejo que desde que yo era niño me enseñó a valerme en muchos aspectos de la vida por mí mismo y a quien a veces no comprendía el porque era rudo conmigo; pero hoy con el paso del tiempo comprendo que esa rudeza era para

que me acostumbrara a que la vida no es fácil. Y hoy al paso de los años cuando me miro al espejo y en él a ti te veo, me doy cuenta de que entre tu y yo no hay trecho y que mis pasos siguen muchos de los tuyos es cuando empiezo a comprenderte y quererte mas. Gracias viejo.

A mi hermana Claudia por brindarme su cariño y lealtad desde que eramos niños y jugábamos juntos; hasta hoy a la fecha en que no cesa de preocuparse por su " Memo ", como ella de cariño me dice . A ti Claudia te dedico este triunfo con el que se culmina una meta y un sueño. Te quiero mucho ayer, hoy, mañana y siempre.

A mi hermana Cinthya la trabajadora incansable, ese ser que entre bromas, cariño y enojos me ha demostrado que me quiere y a quien yo quiero de igual manera. A ti te dedico este humilde triunfo que no es solo mío, sino tuyo y de toda la familia. Gracias Cinthya.

A Katy, mi hermana menor, la triunfadora innata y responsable de alegrías constantes en mi familia, a quien estoy

eternamente agradecido por brindarme su cariño, amistad y comprensión infranqueable, una amistad y un cariño que aunque pasen mil años nada ni nadie podrá quebrantar, pues siempre estarás en mi corazón. Te quiero Katy.

A mi amigo y profesor, Licenciado José Miguel González Sánchez, por creer en mi y ser mas que maestro un verdadero amigo, alguien a quien uno con confianza puede acercarse y hacerle una pregunta que sin lugar a duda será resuelta; ese ser a quien sin dudarlo podemos tomar como ejemplo, a usted profesor mi mas sincero agradecimiento.

A la Bióloga Guadalupe Salcedo Aquino, quien me ayudo y supo ser amiga desde que ingrese a E.N.E.P. Acatlán y a quien externo mi eterno agradecimiento por saber ser ante todo un gran ser humano y una excelente amiga. A usted maestra Lupita una y mil gracias.

A la señorita Cristy quien me brindo desde siempre su amistad de forma incondicional, y me ayudo de igual manera con

paciencia, a ese ser a quien caracteriza siempre su sonrisa espontanea. A usted señorita Cristy mi agradecimiento.

A mi gente, la gente del campo quien por todos nosotros pasa y sufre lo indecible; a quienes debemos que la tierra de los campos reverdezca y de sus frutos, gracias, a mis hermanos campesinos tan desprotegidos que riegan los campos con lagrimas que son el producto del olvido y la miseria del agro mexicano.

A los héroes y mártires que lucharon por un cambio en nuestro país y que dieron su vida por sus ideales, pero que mas sin embargo y por desgracia solo lograron muy poco, pues en mi México sigue prevaleciendo la corrupción, la prepotencia y por si fuera poco el encubrimiento de quienes infringen la ley y pisotean los derechos de los demás, es por ello que las cosas solo van a cambiar cuando se castigue severamente a quien haciendo uso del poder que se le confiere ya sea en el poder público, en la escuela o en cualquier otro lugar pisotea y se aprovecha de los que no pueden hacer algo muchas veces por defenderse y cuando trata de hacerlo no tiene eco porque se le solapa al infractor usando para beneficio de éste la ley del embudo.

CAPITULO I ANTECEDENTES

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1.- El reparto agrario entre los Aztecas:

Dentro de las culturas más sobresalientes dentro de la época precolombina en México, tenemos a los Aztecas como uno de los pueblos con el más alto grado de desarrollo; teniendo éstos como actividad más sobresaliente la agrícola, la propiedad y el uso de la tierra se encontraba fuertemente vinculada a la estratificación social; esto significa que a cada estamento correspondía el uso y tenencia de un determinado terreno asignado por lo soberanos.

La estructura social del gobierno existente en ese tiempo era el de una monarquía, toda vez que el rey era la autoridad suprema; era el señor de vidas y haciendas, esto se debía a las guerras constantes que se mantenían con los pueblos vecinos.

En el período comprendido entre 1168 y 1325, el cual abarca desde el establecimiento de los Aztecas a Anáhuac en el Valle de México, siendo la última fecha el momento en el cual se sitúan en la gran Tenochtitlán;

es aquí donde el desarrollo de este pueblo se basa en la práctica de la guerra, siendo esta actividad la que mediante la conquista permite imponer su sistema de vida, y con ello su régimen cultural, jurídico, de propiedad, división de trabajo y de clases sociales, en el siglo XV motivo por el cual se logra un desarrollo pleno del pueblo Aazteca.

la base de la economía de este pueblo eminentemente guerrero, era el cultivo de la tierra y como en un principio no tenían grandes extensiones de terreno que trabajar, se vieron en la necesidad de reglamentar la propiedad en tres estratos:

- LA PROPIEDAD COMUNAL,
- LA PROPIEDAD PARTICULAR Y
- LA PROPIEDAD PUBLICA.

La propiedad de las tierras correspondiente al pueblo, denominada también comunal, éra atribuida a ésta en su conjunto, esto es a la comunidad. Siendo la base de la organización social el Calpulli, dentro del cual existían dos tipo, Calpulli Rural y Calpulli Urbano,

teniendo como única diferencia la ubicación, más no diferían en lo que respecta a su estructura interna.

Los asentamientos en un lugar determinado van a dar nacimiento de clases sociales; dado que de esta forma se hicieron mas notorias las diferencias entre unas familias y otras; dicha aseveración es mencionada por el profesor José Medina.

" El asentamiento en un territorio específico va a iniciar con la configuración social, basada en los principios de parentesco que sirven para fundamentar los Calpullis. Palabra que se deriva de los vocablos CALLI que significa cosa y PULLI que significa agrupación de cosas semejantes o aumento (el plural de Calpulli es Calpelle). Sin embargo, la connotación mas aceptada de Calpulli es la de barrio o vecindario". (1)

Estamos de acuerdo con el profesor Medina dado que cuando un grupo de personas se sitúan en una área geográfica determinada; existen quienes por innumerables factores o

1.- Medina Cervantes, José Ramón, " DERECHO AGRARIO ", Editorial HARLA, México, 1987, pp. 34.

circunstancias ocupan una posición mas privilegiada que otros dentro de la etnia con lo que comienza la estratificación debido a estas circunstancias.

Algunas modalidades de este tipo de propiedad eran :

- No se podían vender ni enajenar los derechos.

- No se podían dejar de cultivar durante dos años consecutivos.

- Al morir el jefe de familia, su lote pasaba en herencia a sus hijos y en caso de carecer de estos las tierras volvían al Calpulli.

Cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedras o magueyes, es por ello que se dice que el goce y el cultivo de cada uno eran privados.

El jefe de cada Calpulli estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en que se asentaba si se había dado un cambio de poseedor.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña

propiedad de los indígenas la cual no se podía vender. Aparte de este tipo de tierras había otras que se llamaban ALTEPETLALLI; dichas tierras carecían de cercas y su goce era general.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el CALPULLI fue un centro de organización política, económica, administrativa, jurídica y religiosa, la cual sirvió para el engrandecimiento del imperio Azteca.

PROPIEDAD PARTICULAR.- Esas tierras pertenecían a los nobles como recompensa a sus servicios prestados al Estado. Los guerreros distinguidos poseían esas tierras.

Algunas características de este tipo de propiedad eran:

- Podían ser enajenadas en cualquier momento por el rey.

- Las tierras eran trabajadas por los peones llamados " MAYERQUES ", cuando su propietario sucumbía sin dejar descendencia las tierras volvían a ser propiedad del Estado.

- Las tierras podían pasar de padres a hijos por medio de la herencia.

- Los nobles tenían prohibido transmitir la propiedad a los plebeyos, por no serles a éstos permitido adquirir la propiedad de un inmueble.

LA PROPIEDAD PUBLICA.- Dicha propiedad comprende el TLATOCALLALI, que son aquellas tierras pertenecientes al rey (TLATOQUE), siendo el detentador de un grupo de tierras del Estado Azteca; éstas tierras eran las de mejor calidad y ubicación y se hallaban cerca de donde el rey tenía su domicilio; además eran independientes de propiedades particulares.

Las tierras que comprendían el TLATOCALLALI eran cultivadas para sufragar los gastos del sacerdocio, el ejército y los gastos del Palacio Real.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo.

Podemos decir que se tenían diversos tipos de

tierras destinadas a financiar la función política; dentro de las cuales tenemos :

- **TECPANTLALLI.**- Tierra cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados para la conservación y funcionamiento de la ciudad y palacios.

- **TLATOCALLALLI.**- Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del TLATOCAN o consejo de Gobierno y altas autoridades.

- **MITLCHIMALLI.**- Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y para los gastos de guerra.

- **TEOTLALPAN.**- Son tierras destinadas a sufragar los gastos y mantenimiento de la función religiosa o culto público.

Algunas de las similitudes del CALPULLI con el ejido antes de la reforma a la Ley de la Reforma Agraria, publicada el 26 de Febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación son:

Desde el punto de vista jurídico y económico, el ejido tiene gran parecido con las citadas instituciones, ya que en el ejido encontramos lo que se conoce como reacondicionamiento de campesinos ; el cual consiste en colocar dentro de un ejido a campesinos sin tierra dentro de otros ejidos o comunidades.

Las tierras antes de la reforma solo excepcionalmente podían ser arrendadas.

El pueblo o núcleo de población le da al sujeto un derecho; por consiguiente la reversión se realiza en beneficio del pueblo en caso de abandono de parcelas.

Debemos recordar que buena parte de nuestros ejidos contienen terrenos de uso colectivo, los cuales pueden ser aprovechados por los ejidatarios para llevar su ganado a pastar o bien para cortar y recolectar leña.

1.2 La Propiedad Privada en Roma.

La propiedad privada en Roma al igual que la propiedad Azteca se dividía en tres estratos sociales, los cuales eran :

A).- LA GRAN PROPIEDAD FUNDIARIA.- Esta era trabajada por la obra de mano servil y sólo en pequeña cantidad por aparceros o arrendatarios libres, a quienes se les permitía el cultivo en pequeñas parcelas.

B).- LA MEDIANA PROPIEDAD.- Era propia de las zonas comunales y siempre cercana a las ciudades. En esos tipos de posesiones los propietarios gozaban del descanso en épocas propicias y además vigilaban sus haciendas a las que explotaban en forma análoga a las grandes fincas, o sea con esclavos (colonos), a quienes llamaban los llamados conductores (capataces).

C).- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- Estaba en manos de campesinos modestos que trabajaban directamente la tierra con su familia y que si bien es cierto llevaban una vida bastante dura, también lo es que conseguían a base de esfuerzo y mucho sacrificio consolidar satisfactoriamente su situación económica.

En cuanto a las formas de explotación agropecuaria pueden reconocerse varios tipos; dentro del imperio romano la mas exitosa fue la ENFITEUSIS, la cual engrandeció económicamente a los romanos; dado que a través del contrato

del mismo nombre se aprovecharon tierras mantenidas ociosas por sus dueños, al respecto el romanista E. Cuq nos dice :

" La ENFITEUSIS es un contrato que tiene por objeto principal la valoración de las tierras incultas del dominio privado de los emperadores. El nombre de este contrato procede de la obligación impuesta al ENFITEUTA de hacer ampliaciones para mejorar el fundo. Es un contrato a plazo largo, que tiene su origen en ciertas prácticas seguidas desde mucho tiempo antes por los administradores de las grandes fincas. (2).

Lo anterior nos demuestra como el imperio romano no desaprovecho el poderío económico que hay en la tierra, la cual llevo a los romanos a ser un gran imperio, ello debido a que no desperdiciaron el agro; dando oportunidad los poderosos a quienes no contaban con medios económicos para cultivar sus tierras a cambio de un pago módico; para así de este modo obtener ganancias ambas partes, unos a través del pago por el uso de su predio y los otros por la comercialización de sus productos cosechados.

2.- Enciclopedia Jurídica, Tomo XXIII, Editorial Driskill S.A. , Buenos Aires Argentina, 1976, pp. 465.

La propiedad podía adquirirse de diversas maneras que se agrupaban según su naturaleza en dos áreas, los modos originarios y los derivados. El primer grupo supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial, en cuanto al segundo tal relación parece totalmente definida porque hay una persona a quién imputar la propiedad antes de la operación de transmisión.

El derecho de propiedad desaparecía cuando se suscitaba la destrucción de la cosa, cuando ya nadie se la podía apropiar en forma particular, o bien en el caso de los animales; cuando estos dejaban de estar en cautiverio.

De acuerdo a lo antes descrito podemos concluir que en el derecho romano la propiedad de la tierra poseía los tres JUS: JUS UTENDI o el derecho de uso, el JUS FRUENDI o el derecho de los frutos y el JUS ABUTENDI o el derecho de disposición plena de la propiedad agraria, podemos también decir que la propiedad social se vio se vio disminuida debido a la proliferación de grandes latifundios; esto con el tiempo como era de esperarse perjudico a Roma debido a que los propietarios tuvieron que ocupar cada vez mas numero de

esclavos o colonias para que les trabajaran sus tierras y esto fue originando poco a poco el derrumbamiento del imperio romano.

1.3.- La Propiedad Privada en la Colonia.

La conquista de Tenochtitlán en 1521, perpetrada por las tropas de Hernán Cortés motivo la ruptura del marco jurídico social de los indígenas, dando con esto un trascendental cambio al régimen de la propiedad y uso de tierra, creando así nuevas formas de organización territorial impuesta por los españoles.

La conquista como es obvio fue perpetrada con interés económico mas que espiritual, pero cuando los conquistadores trataban de justificar su proceder recurrían a la ideología como el ORBIS CRISTIANUS: " El papa como vicario de Dios es el señor del mundo "; el ha otorgado los nueve territorios al Emperador por lo que los indígenas debían someterse de buen grado, ya que en caso contrario deberían ser tratados como rebeldes; los cuales estaban en contra del Emperador y de su Imperio.

La Corona Española a finales del siglo XV ya se

había adjudicado los territorios indianos; basados según ellos en la donación pontificia, argumentando que según el derecho divino; la iglesia tenía el dominio y jurisdicción no solo sobre los territorios, sino de éstos con su gente.

En los años posteriores a la caída de la Gran Tenochtitlán; Hernán Cortés aprovecho para repartir entre sus soldados tierras por los servicios prestados en la guerra de conquista. El reparto de las tierras en un principio fue gratuito, pero mas tarde se convierte en compra venta.

La Corona Española en América propuso algunos tipos de propiedad ; dentro de los cuales destaca la llamada propiedad individual, esta se basaba en distintas figuras como eran las Mercedes Reales que consistían en tener la calidad de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo con ánimo de propietario. mas sin embargo carecemos de información sobre cuanto tiempo debía de transcurrir para que se pudiera ejercitar dicha acción, esta acción se invocaba ante los tribunales de la Corona Española.

En lo que respecta a la propiedad comunal, ésta comprende diversas figuras dentro de las cuales algunas eran exclusivas de los indígenas ; como lo era la tierra de

repartimiento común y algunas otras de los españoles, así como algunas que se hallaban bajo el dominio de ambas culturas (pastos, montes y aguas).

La apropiación de las tierras de indígenas por los españoles fue uno de los primeros actos que se suscitaron al dar fin la conquista; actos que posteriormente se confirmaron por los reyes mediante el otorgamiento de Mercedes Reales; esta repartición no solo consistió en las tierras, sino también de sus habitantes indígenas, ello para garantizar una fuerza de trabajo para la explotación de sus extensos fundos.

El Monarca o las autoridades competentes celebraban con los colonizadores un contrato de prestación de servicios denominado capitulación, este colonizador al conquistar el territorio y riqueza para el rey , recibía a cambio como compensación a su triunfo, terrenos , oficios y títulos de nobleza.

A la llegada de los españoles la situación jurídico-social cambio de manera radical para los pueblos autóctonos; dado que todos los indígenas incluso aquellos que gozaban de una situación privilegiada antes de la conquista,

pasaron a engrosar las filas de los esclavos y por ende perdieron todas sus propiedades.

A los conquistadores los engrandeció el derecho el derecho que les confería haber conquistado nuestro territorio; dado que la propiedad comunal la convirtieron en individualista, exagerada y arbitraria. Asimismo, con el objeto de quebrar la espina dorsal de toda resistencia social organizada, los capitanes y soldados de la conquista se apropiaron de las tierras destinadas al ejército y al culto de los Dioses; ya finalmente su desmedida ambición los llevo a repartirse las propiedades del Emperador, creando el mas excesivo y despiadado monopolio español.

El desorden provocado por los actos perpetrados en aquellos tiempos , provoco la inquietud en la metrópoli española lo cual desemboca en la creación de medidas tanto legislativas como administrativas , estas en buena parte vinieron a completar las ya existentes en el derecho español.

1.4.- Los Latifundios y la Producción antes de la Independencia.

La política económica seguida por España en la

Colonia se caracterizo por obstaculizar el progreso en todos los aspectos; impulso un régimen de propiedad privada en la tierra, a su vez también implanto un sistema de prohibiciones en cuanto a ciertos cultivos, favoreció el monopolio y la alcabala, monopolizo el comercio con el extranjero, todo lo anterior como era de esperarse trajo una descompensación económica para la raza indígena.

A raíz de la conquista toda la tierra fue considerada propiedad del rey, aunque éste enajenaba la tierra a sus súbditos que lo habían apoyado en la conquista, siendo la cantidad de la donación variable, ello de acuerdo a las labores prestadas al monarca en tan despiadada tarea.

Después de la conquista se dieron variados tipos de la explotación de la tierra, éstas dieron nacimiento a grandes latifundistas; los cuales amasaron inmensas fortunas acosta del despojo de pueblos enteros de sus tierras, al respecto el maestro Manzanilla Schaffer nos dice:

" En esos tiempos hubo instituciones que ayudaron a incrementar la propiedad individual de los Españoles, tales como la encomienda, cuya finalidad aparente o con que disfrazaron su móvil, fue la doctrinización de indígenas en

la fe cristiana, convirtiéndose en el medio más eficaz para adquirir tierras pertenecientes a los indios encomendados". (3)

Lo anterior nos muestra el comienzo del latifundismo en México, justificado en aquellos tiempos por la religión y la fe, fe que desgraciadamente sigue siendo utilizada para que determinado sector de la sociedad se siga enriqueciendo.

Para premiar los servicios de Cortés y de sus compañeros se les dieron a éstos tierras como se mencionó con antelación, esto provoco el mal repartimiento de la tierra, la cual solo estaba repartida en unas cuantas manos ; todo lo anterior origino que ya para fines de la época colonial, toda la propiedad rústica y urbana estuviese en manos de la quinta parte de la población de la Nueva España y en contraste la otra parte de la población estaba en la absoluta miseria.

Los latifundios eran de propiedad particular y de propiedad eclesiástica, el latifundio particular recibió el

3.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " REFORMA AGRARIA MEXICANA", Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pp.45.

nombre de hacienda, mas sin embargo la mayoría de sus dueños vivían en la ciudad y solo se preocupaban algunos por mejorar sus cultivos; ello solo en caso de que estos supieran administrar su hacienda; mas sin embargo en la mayoría de los casos dichas propiedades eran hipotecadas a favor de la iglesia y mineros ricos lo cual provoco el engrandecimiento del clero principalmente.

Los Españoles como se mencionó con antelación supieron encauzar muy bien la fe cristiana para despojar a los indígenas de sus tierras y apropiarselas; no obstante con ello crearon instituciones para continuar con su poderío económico a través de los años; en lo tocante a esto la obra intitulada " Derecho Agrario " del profesor José Ramón Medina Cervantes nos dice:

" El latifundismo individual se concentraba principalmente a cargo de los peninsulares, quienes desempeñaban actividades de comerciantes o fungir como funcionarios. Esta situación aunada al mayorazgo refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de sus hijos, a fin de acrecentar y al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia ".(4)

Lo citado con antelación es pieza clave para perpetuidad del poder en unas cuantas manos como lo menciona el maestro Medina Cervantes; no obstante de ser fundamental para la creación de latifundios en México.

El mas rico y poderoso de todos los propietarios fue el clero, acrecentó sus bienes principalmente a través de las Mercedes Reales, donativos de particulares, préstamos con interés, diezmos, dotes de las mujeres que entraban a la religión, derechos parroquiales, mandas y legados, y el privilegio de no pagar impuestos; lo cual lo hizo el mas rico de los latifundistas de todos los tiempos.

De este modo la propiedad de fue estancandose y sustrayendose a la circulación, debido también a la creación de los mayorazgos (costumbre de heredar con todos los bienes inmuebles al primogénito quien solo podía transmitirlo de igual modo a su sucesor) .

La base de la alimentación en esta época fueron en los cultivos indígenas: El maíz, el frijol y el chile que se producía en casi todo el país; muy importante también fue el cultivo del maguey y del pulque pues la embriaga se extendió mucho entre los indios después de la conquista ; en cambio

los españoles aclimataron nuevas plantas dentro de las cuales destaco el trigo y en tierras calientes el arroz y la caña de azúcar, así también la plantación de árboles frutales traídos del viejo continente se difundieron rápidamente aún entre los indígenas ; ello debido a la intensa labor de los misioneros.

A pesar de tan brillantes adelantos en cuanto a la agricultura peninsular; existió un tremendo atraso en el agro debido a la mala distribución de la tierra lo cual dio origen al latifundismo; el cual era conocido con el nombre de mayorazgos cuyos propietarios se encontraban ausentes o bien no tenían interés en sus propiedades, los bienes de manos muertas también fueron pieza clave para el atraso agrícola pues dejabanse de cultivar inmensas extensiones de tierra; otro factor de atraso fue la carencia de sistemas de riego y la prohibición de determinados cultivos.

Dentro de la ganadería se encontraban la caballada y el ganado vacuno; los cuales fueron traídos por los españoles, estos se propagaron rápidamente así como también la cría de ovejas, cerdos y gallinas; aún entre los indígenas, debido a como ya se menciona a la labor de los misioneros.

Dentro de otras actividades eminentemente económicas la que mas destaco fue la minería, debido al concepto de riqueza de la época basado en la cantidad de metales preciosos que poseían tanto los pueblos en su conjunto como los individuos. Otros factores que favorecieron la minería fue la abundante mano de obra que en algunos casos era barata y otras veces era gratuita por parte de los indios y negros; los privilegios concedidos al gremio de los mineros y el interés de la Corona por el Real Quinto que percibía; así como la no intervención de la iglesia en los negocios de minas fue otro factor importante que favoreció y engrandeció la minería en la época colonial.

En lo que respecta a la industria, todas las leyes emitidas por el Consejo de Indias en materia de industria fueron precarias, teniendo estas un carácter primitivo para las necesidades latentes de la Nueva España, pues no se permitía la elaboración de vinos ni de sedas; para ello se mandaron destruir inmensos plantíos de caña de azúcar y de vid.

A su vez las industrias debido a la carencia de buenos decretos carecieron de capitales que permitiesen la introducción y renovación de maquinaria como era de

esperarse; dichas fabricas fueron las primeras que hubo en México y recibieron el nombre de Obranes.

En cambio los talleres artesanales propiedad de los españoles gozaban de innumerables privilegios dado que estaban agrupados por la religión en cofradías bajo el patronato de algún santo, asociados todos éstos en gremios.

La industria del tabaco, la pólvora, los naipes, la sal y el mercurio entre otros sufrieron un estancos, es decir, constituyeron monopolio de la Corona quien les fijaba precio a dichas producciones sin un tabulador.

Los sistemas de trabajo empleados por los españoles en la agricultura y la minería fueron denominados: ENCOMIENDA, REPARTIMIENTO Y PEONAJE.

Por último cabe mencionar que las causa que motivaron el movimiento de Independencia fueron principalmente el latifundismo y la esclavitud de los indigenas aunado esto a la situación económica prevaeciente a finales del siglo XVIII.

FALTA PAGINA

No. 26

CAPITULO II
MEXICO EN SU INDEPENDENCIA

CAPITULO II

MEXICO EN SU INDEPENDENCIA

El primer siglo de independencia política en México se caracterizó por constantes luchas internas. A lo largo de este doloroso trayecto de continuos levantamiento y transiciones no cambio esencialmente la estructura agraria del país; ello como una pesada herencia española, lo cual condujo a que la tierra continuara en poder de cuatro grupos: Clero, grandes terratenientes, pequeños propietarios y pueblos. Medio siglo debió pasar antes de que las Leyes de Reforma desposeyeran al primer grupo, y otro medio siglo para que antes de la Revolución se desafiara abiertamente al segundo.

El problema agrario frente a una república recién fundada presentaba dos hechos trascendentales: La distribución desproporcionada de la tierra y la distribución inadecuada de la población, es decir, por un lado la excesiva concentración de tierras en unas cuantas manos, y por el otro una muy marcada densidad de población en algunas regiones del país, principalmente en la altaplanicie central.

La primera ordenanza relacionada con la colonización se vió en marzo de 1821; un mes después de consumada la Independencia; más sin embargo, ésta solo beneficiaba a los soldados veteranos. Una Ley ya más completa se dió cuatro años más tarde, procedida por una larga serie de leyes, reglamentos y disposiciones; dentro de los cuales en general trataban: 1.- Dotación de terrenos baldios a los futuros colonos. 2.- Concesiones a los colonos extranjeros, 3.- Preferencia para la distribución de terrenos baldios a los campesinos de la región.

A lo anterior Salomón Eckstein en su obra intitulada " El ejido Colectivo en México ", nos dice al respecto: "Cuando la disparidad entre los niveles culturales de los inmigrantes y los nativos es muy alta, la influencia de los colonos extranjeros puede ser negativa por un período considerablemente largo"⁵.

Lo anterior lo podemos corroborar todos lo mexicanos, con la explotación que se dió y se sigue dando entre los recién llegados a determinadas regiones de nuestro vasto país, los cuales por lo regular son personas con más poder económico que nuestros compatriotas que

5.- Eckstein Salomón, "El ejido Colectivo en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966, pp. 17.

habitan en dichas regiones o poblados, y esto es algo que desgraciadamente se sigue suscitando a pesar de la múltiples reformas que se han hecho respecto a nuestro sistema agrario.

2.1.- Propiedad Privada e Iturbide.

La oligarquía colonial había logrado contener la Revolución, si bien tuvo que pagar un precio muy alto. Los años de guerra violenta había destruido la economía del país. La minería fue la que más sufrió; pues algunas minas habían sido abandonadas y otras se inundaron, siendo la región de Guanajuato la más perjudicada. La extracción de minerales se redujo considerablemente; pues para el año de 1820 había descendido a casi una tercera parte del promedio de los diez años anteriores, además el comercio exterior debido a la ocupación de España por los franceses también se redujo en forma drástica. Los propietarios de las minas, como mencionamos con antelación sufrieron en esta época un golpe del que ya no volvieron a recuperarse.

En el ramo agrícola se calcula que la producción realizada por las haciendas bajo casi a la mitad; por

lo tanto los intereses de la iglesia también descendieron, no solo por la crisis económica general, sino por la disminución considerable de los diezmos que todavía podían pagarse. La oligarquía criolla no podía ver con entusiasmo el retorno a la política de prohibiciones económicas y de exacciones constantes de la corona.

El retorno de Fernando VII auguraba la continuación de una política semejante, al abolir la Constitución y quedando como letra muerta sus disposiciones relativas a la partes del comercio libre entre las colonias y la supresión de las trabas legales en el comercio e industrias. Y para restituir la dañada economía del país eran inminente-mente necesarias reformas que favorecieran tanto a los terratenientes, pequeños comerciantes e industriales y así mismo a la iglesia. Sólo el estallido de la rebelión popular había impedido que las propiciaran y los había empujado a aliarse con el sector europeo. Los años de revolución habían dado lugar también a otro fenómeno importante, el surgimiento del ejército como grupo dominante; el cual durante las campañas contra los insurgentes incrementó su poder; aunque toda la tropa fuera indígena o mestiza y mucha oficialidad criolla, el ejército se mantuvo fiel

al gobierno.

Las largas campañas convirtieron a cada ejército en una unidad autosuficiente, más ligada al General que lo dirigía directamente que a poder central; a su vez el caudillo militar era más reacio a obedecer al funcionario civil.

En noviembre del año de 1812 un alto oficial criollo perteneciente a una familia de hacendados nobles se había destacada combatiendo a los insurgentes, éste era Agustín de Iturbide; el cual es nombrado Jefe del Ejército que había de atacar a Vicente Guerrero en el sur. Iturbide despliega un plan bien fraguado mediante una hábil campaña logrando así la adhesión de los principales jefes militares; una vez lograda ésta redacta un plan denominado "Plan de Iguala" aclamado por sus soldados. Dicho plan proclamaba la Independencia, declarando a su vez a la religión católica como única religión del Estado, estableciendo que el Clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias y pedía que los europeos criollos e indios se unieran en una sola y única nación; dicho plan determinaba el régimen de un nuevo imperio, manteniendo a sí la Monarquía.

Para la mayoría de los mexicanos el plan de Iguala constituyó el reconocimiento de independencia ante los peninsulares; dado que no existía sospecha de que después de la proclamación de dicho plan no existiría mas sublevación ante los españoles y que México tendría un jefe de estado mexicano; en relación con lo anterior la obra intitulada El Imperio de Iturbide de Timothy E. Anna nos hace referencia:

" Inmediatamente después del plan de Iguala y del tratado de Córdoba, no había duda de que Iturbide sería el nuevo jefe de estado. Nadie podía pedir mayor mandato del que había proporcionado su triunfo" (6).

Desgraciadamente el sentir del pueblo mexicano no fue del todo acertado; dado que con la proclamación del citado plan la situación no mejoro para el país, muestra de ello era el general descontento de la tropa veterana, para el año de 1820 la insatisfacción de ésta y de todo el ejército se generalizó, los oficiales criollos veían que a pesar de tantos años de guerra no habían podido obtener las metas planteadas por las que habían luchado durante tanto tiempo . Por otra parte , muchos oficiales del ejército

6.- Timothy E. Anna, " EL IMPERIO DE ITURBIDE ", Editorial Alianza, México, 1991, pp. 39.

empezaban a tener intereses comerciales nuevos. Dada la inseguridad de los caminos el ejército controlaba las rutas de acceso a los puertos y el transporte de mercancías en las provincias; de hecho el comercio interior al mayoreo llegó a depender de los militares, pues como éra de esperarse muchos de ellos aprovecharon su situación para especular en el mercado, enriqueciéndose de manera notoria.

Muchos funcionarios europeos empiezan a tener un movimiento encabezado por el Clero, y para detenerlo se reúnen en el templo de la profesa un pequeño grupo de personas de entre las cuales muchas habían tomado parte importante en el golpe contra Iturrigaray en 1808, para desconocer la Constitución y lograr que el reino continuáse gobernándose por las viejas leyes. En aquellos tiempos corrían rumores de un secreto entendimiento del Virrey con los conspiradores; se trataba de adelantarse con un nuevo golpe similar al del año de 1808 dirigido por Yerma.

Todos lo cuerpos del ejército se únen a Iturbide, solo los batallones expedicionarios apoyan sin condición al gobierno; sobre todo el alto Clero y los latifundistas

sostienen el movimiento. En poco tiempo sin derramamiento de sangre el ejército de Iturbide conquista las principales ciudades, entra en Valladolid, Guadalajara y Puebla; mientras las tropas expedicionarias españolas destituyen al Virrey Apodaca quedando al mando de la Ciudad el Mariscal Francisco Novella; más todo lo anterior tendría solución en unas cuantas semanas.

El 3 de agosto de 1821 desembarca en Veracruz Juan O'Donojú nombrado jefe político de la Nueva España; este firma un tratado con Iturbide en el cual se acepta la Independencia pero quedan a salvo los derechos de la corona reinante.

México alcanzó la Independencia gracias a los esfuerzos de Iturbide en 1821, y ello gracias a que este firmara con el recién desembarcado Capitán General español O'Donojú el tratado de Cordova; y algo curioso que merece ser citado es que dicho tratado se firmó sin la autorización del gobierno español.

Agustín de Iturbide al frente del ejército de las tres garantías "Religión, Unión, Independencia"; entra a la Ciudad de México el 28 de septiembre de 1821,

ya después de 10 años de lucha la Independencia se había consumado; pero sus términos eran muy diferentes a los que la Revolución Popular había planteado; pues la rebelión no había propuesto ninguna transformación social importante del antiguo régimen.

El 24 de febrero de 1822 se instaló el Congreso Constituyente. Gracias a la convocatoria aprobada la clase media fue quien dominó en dicho Congreso; ello sin infringir el orden legal; con esto Iturbide plasmó su primer error político, dado que la primera sesión votó por unanimidad que en él recibía la soberanía. De hecho actuó como soberano tomándose por fundamento real de la nación.

El día 18 de mayo de 1822 un tumulto en el que participaba ejército y plebe pedía la corona para Agustín I. El Congreso con ausencia de muchos diputados y bajo la fuerte presión de otros se vió obligado a confirmar la designación. Por fin el 21 de julio del mismo año Iturbide era coronado emperador de México.

La considerable reducción de impuestos y alcabalas condujo a una baja alarmante de los ingresos del Estado

mexicano; que apenas tenía para cubrir los sueldos del ejército y de los empleados públicos. Por otra parte las sangrías causadas por lo envíos continuos de dinero a la metrópoli en años anteriores y la destrucción de minas y haciendas por la lucha civil, había descapitalizado al país; a éstos se añadía la fuga de capitales causada por la emigración de los españoles y el descenso del comercio exterior.

El tesoro público se encontraba exhausto y no se presentaban perspectivas de mejoramiento. Para hacer frente a la situación el gobierno prohibió la salida de capitales y tuvo que recurrir a contribuciones y a prestamos forzosos lo que no dejó de causar descontento entre comerciantes y propietarios.

En Michoacán se realiza un complot para establecer la república, los conspiradores se entienden con algunos diputados siendo la ocasión excelente para iniciar la represión contra el Congreso. Ante la resistencia del Congreso Iturbide lo resuelve el 31 de octubre de 1822.

En veracruz el 1° de enero de 1823 Antonio López de Santa Ana se sublema lanzando un proyecto republi-

cano. Se van uniendo al movimiento antiguo insurgente Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo.

El 19 de marzo de 1823 acaba el efímero imperio de Iturbide; aplican la corona y parte poco después en exilio. La caída de Iturbide marca un triunfo en la clase media liberal. El Congreso ya restablecido proclamó el derecho de constituir la nación en la forma que más le conviniera; con esto se anunciaba el nacimiento de la república.

En el México que nos legó Iturbide es importante hacer resaltar que el número de las haciendas aumentó de una manera desproporcionada hasta llegar a seis mil. Ocho de cada diez eran de particulares y las demás pertenecían al Clero; el tamaño de las tierras de los pueblos por ende se redujo. Como es sabido casi todos los pueblos tenían un fundo legal, ocupado por casas y calles, un ejido para el disfrute de los animales domésticos del vecindario, tierras de repartimiento trabajadas y usufructuadas individualmente por los hombres del pueblo para el bien común; así los montes y aguas para los leñadores recolectores cazadores y agricultores.

Los hombres que se enriquecían con las exportaciones y las importaciones habían puesto particular atención en las tierras de los pueblos, aunque no solo a éstas, sino también les gustaban las del Clero y los inmensos baldíos en poder del Estado; a su vez los ricos mineros y comerciantes compartían ese amor por la tierra con la gente de medio pelo: Pequeños propietarios, tenderos y profesionistas.

Las condiciones económicas éran poco favorables dado que la propiedad continuaba fundamentalmente en manos de los particulares y del Clero, el comercio con España había desaparecido, los campos no habían sido cultivados normalmente y la insuficiente producción agrícola había provocado miseria en el pueblo; a su vez la industria sin el mercado único que representaba España se hayaba paralizada y la minería que éra la principal fuente de riqueza había recibido tremendo golpe al disminuir los metales en circulación con la emisión de billetes que numerosos países lanzaron al mercado para sustituir sus monedas.

En el aspecto político hacía su aparición en el poder la clase social de los criollos aristócratas,

dispuestos a conservar el dominio político de la nación, desalojando para tal fin a los peninsulares de la política.

2.2.- La propiedad y la república.

El 15 de julio de 1867 entro Don Benito Juárez triunfante a la capital, ese mismo día lanzo el manifiesto en el que se decía: " Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz ". (7)

Estamos de acuerdo con dicho principio, pues solo respetando al prójimo se podrá alcanzar la paz social ; mas sin embargo por desgracia en México no se han respetado los derechos indígenas como lo hubiera querido Don Benito Juárez al proclamar su manifiesto, el cual hace necesaria la unificación social a través del respeto al prójimo, con respecto a esto tenemos una brevisima reseña del pensamiento de Juárez realizado por el Instituto de Capacitación Agraria:

" Este es un documento sencillo y corto que da cuenta del regreso a la capital del gobierno republicano; reconociendo la valía de los luchadores contra

7.- Instituto de Capacitación Agraria, comentada, secretaría de la Reforma agraria, México, 1988, pp. 327.

el segundo Imperio; confirma la fe del grupo liberal en la Constitución causante de la guerra de Reforma, estimó necesario la concordia social dentro de la constitución, juega a la paz con la máxima urgencia del momento ". (8)

Este es un manifiesto eminentemente justificable para alcanzar lo que por desgracia aún no se ha logrado alcanzar en México, la igualdad, el respeto y la paz entre los mexicanos.

El partido reformista dueño incondicional del país firma con el apoyo incondicional de los Estados Unidos de América y se da a la tarea de reconstruir la paz social.

En el plano internacional Don Benito Juárez busco la concordia entre las naciones ; promoviendo para tan noble fin colocar a todos los países en un plano igualitario.

En el orden político se propuso señirse estrechamente a la práctica Constitucional, la reorganización de la burocracia, la Hacienda pública y el ejército, consumando así la paz social. En el plano económico procuro atraer capital extranjero impulsando la inmigración de

8.- Instituto de Capacitación agraria, comentada, op. cit., pp. 328.

colonos agrícolas, construyendo ferrocarriles, canales y carreteras; en el orden social quizo hacer de cada campesino un pequeño propietario y de cada trabajador un ser libre.

Hacia la mitad del siglo la atención fue dirigida a las inmensas fortunas y propiedades del Clero, basando lo proyectos de colonización con los de comercialización, dado que la iglesia a través de los diezmos a intereses sobre créditos logró amasar una gran fortuna que sobrepasaba en gran parte las necesidades de la institución.

En lo que respecta a la cultura se empeñó en la educación de las masas en establecimiento de un nuevo orden jurídico mediante la expedición de leyes civiles y códigos así como el fomento a las ciencias y el nacionalismo artístico y literario.

Don Benito Juárez procedió a la reorganización de México consiente de que una sociedad como la nuestra que ha tenido la desgracia de pasar por una larga serie de años de revueltas internas, se vé plagada de vicios, cuyas raíces profundas no pueden estirparse en un solo

día; ni con una sola medida pero seguro de que a fuerza de perseverancia y con el esfuerzo de todos los mexicanos se conseguiría mucho, se podría sanear de este modo hasta la Hacienda Pública.

En lo que respecta a la Hacienda Pública cuando Juárez volvió a la capital reinaba un gran desorden; a la Tesorería mayor apenas ingresaban fondos por que los militares tenían sus propias casas recaudadoras, no había la más remota posibilidad de tener el presupuesto necesario por que en sí nadie sabía de los ingresos con que se contaba; al respecto el Ministro de Hacienda asignado por Juárez consiguió poner algún orden. Por lo que respecta a la deuda pública, que éra abundante, la desconoció y logró reducir el conjunto de lo que se debía a solo 81 millones de pesos. Por lo que toca a la recaudación de rentas obtuvo la anulación de facultades extraordinarias en el ramo de Hacienda para los jefes militares y gobernadores; ya por último en este ramo logró formar un presupuesto de egresos mucho mayor al que se había obtenido en años anteriores y del cual un 50% de destinaba a gastos militares.

La república restaurada comenzó con un ejército

de ochenta mil soldados cuya manutención no se cubría con todos los ingresos del erario público; además imperaba el desorden y la indisciplina en la mayoría de mandos y tropas.

Las cosas no podían seguir así los efectivos militares se redujeron a tan solo 15 mil hombres repartidos en cinco divisiones, a cada una de las cuales se les asignó que estuviése al frente un general ilustre de las guerras de reforma e intervención. Con un ejército pequeño la república pudo vencer a los rebeldes nómadas y bandoleros de toda especie; pudiendo de este modo reestablecer la paz que éra el anhelo máximo de la sociedad mexicana.

Contra la sedición de algunos de los muchos héroes que produjo la guerra se usó la mano dura; así se vencieron 3 de los 4 mayores pronunciamientos: Los dos de Aguirre y García de la Cadena en 1868, y el primero de Porfirio Díaz en 1871 y 1872 contra las tribús que debastaban incesantemente los estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León, se crearon ejércitos y se puso precio a la cabeza de los nómadas fundando para tal fin treinta colonias militares con el doble propósito de

erradicar grupos bárbaros y de comenzar a cultivar las inmensas llanuras del norte del país.

En la campañas contra con Yaquis de Sonora, los Coras de Nayarit y los de Yucatán se perdieron muchas vidas. En 1875 José María Leyva Cájeme, caudillo de los Yaquis hizo memorable matanza de blancos y organizó un mundo independiente en el Valle de Yaqui. Otro tanto había hecho Manuel Lozada Jefe de los Coras en Nayarit pero este si fue vencido y muerto en 1873; en cambio los Mayas rebeldes de Yucatán agrupados en tres naciones libres resistieron todos lo embates del ejército federal.

Algunas medidas de orden económico fueron las de atraer capital extranjero, aniquilación del sistema de alcabalas, ensayo de nuevos cultivos agrícolas e introducción de industrias y técnicas modernas; más sin embargo no dieron los resultados esperados. Las inversiones extranjeras, destinadas en su mayoría a la construcción de obras públicas y al comercio no fueron cuantiosas, el sistema de alcabalas se debilitó y nada más la agricultura padeció grave crisis en la época. El progreso económico conseguido fue menos deslumbrante que el social y mucho menos que el cultural, entre otros casos por que se creía

que la Reforma debía empezar por el espíritu y rematar en el disfrute de la riqueza.

En el aspecto social la redistribución de la propiedad rural siguió dos caminos: Desamortización de bienes eclesiásticos y comunales y ventas de baldíos. El fraccionamiento de latifundios se redujo a la confiscación de algunas fincas que fueron de imperialistas que se repartieron entre setecientas familias y la venta en fracciones de pocas haciendas de la parte occidental.

En el año de 1856 Don Benito Juárez expide la ley de desamortización con lo cual su objetivo principal era poner al mercado las grandes extensiones de propiedad muerta, alentar la formación de la pequeña propiedad privada y obtener de dicha forma ingresos fiscales de propiedades hasta entonces exentas de impuestos por ser propiedad del Clero.

La desamortización de los predios rústicos de la iglesia se había consumado casi totalmente durante la época; dado que producían poco provecho para la hacienda pública y casi ninguno para los pobres sin tierra. La

desamortización de los terrenos de la comunidad fue obra de la república.

Cada indio ya dueño absoluto de una parcela se convirtió en un pequeño propietario el cual aportaba a la Hacienda Pública más beneficios de los que habían reportado en muchos años los grandes latifundistas.

2.3 La Reforma

Conforme a la Constitución, el General Comonfort que venía fungiendo como Prediente Interino, pasó a ser Presidente Constitucional de la República y Don Benito Juárez ocupó el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dos semanas después el 17 de diciembre de 1857, los Generales Conservadores proclaman el Plan de Tacubaya para exigir la derogación de la Ley Fundamental y la convocatoria a otro Congreso Constituyente; Comonfort se adhirió al Plan de sus enemigos y siguió siendo Presidente con la anuencia de los Conservadores.

Pero al ver éstos que el Presidente no contaba con ningún apoyo se pronunciaron contra él y pusieron

en la presidencia al General Félix Zuloaga: don Benito Juárez Ministro de la suprema Corte de justicia con su indiscutible talento político y extraordinario valor pasivo, a quien correspondía ejercer la presidencia de la república cuando faltase su titular, asumió el cargo el 18 de marzo de 1857.

A partir de enero los partidos Liberal y Conservador se traban en un agarre a muerte, en una lucha que habría de durar tres años; siendo el primer triunfo de los conservadores.

Don Benito Juárez concreta la lucha con algunos decretos, rematando esa serie de disposiciones con las Leyes de Reforma que estatuyen la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de conventos y cofradías, el matrimonio religioso lo proclama por el civil, los jueces encargados de registrar nacimientos, bodas y muertes, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas.

Si bien es cierto que las Leyes de Reforma causaron gran revuelo en dicha época y fueron de gran trascendencia por abolir los privilegios del clero; nacionalizando para ello sus bienes, también lo es que las ideas de Don Benito

Juárez venían desde tiempo atrás, desde tiempo antes de que éste ocupara la presidencia y fueron solamente pulidas cuando éste fue jefe del ejecutivo, lo anterior lo corrobora el profesor A.B. Belenkin en su obra intitulada " La Intervención extranjera de 1861-1867 en México " :

" A propuesta del Secretario de Justicia y negocios eclesiásticos , Benito Juárez el, 28 de Noviembre de 1855 fue aprobada una ley que abolía parcialmente los fueros del clero y de la oficialidad. a partir de entonces todas las personas eclesiásticas, quedaron sometidas a la jurisdicción civil y no a la de la iglesia ". (9)

Lo anterior demuestra que Benito Juárez fue un hombre que desde mucho tiempo antes de ser presidente tenía bien cimentados sus ideales de igualdad y de seguridad social buscando el freno al crecimiento desmedido del acaparamiento de bienes y riquezas en manos de unos cuantos; las leyes de reforma trajeron consigo cambios positivos para la sociedad mexicana; tan fue así que para el año de 1861 se promulga una ley reglamentaria.

9.- A.B. Belenkin, " LA INTERVENCION EXTRAJERA DE 1861-1867 EN MEXICO ", Editorial : Ediciones de Cultura Popular, México, 1976, pp. 31.

La Reforma o Revolución Cultural tan bruscamente desencadenada en 1861, se propuso como meta próxima el reducir la fuerza política y económica del Clero así como el supeditar el orden eclesiástico al orden civil.

El 2 de febrero de 1861 Juárez promulga la Ley de Imprenta en el cual se declara inviolable la libertad de escribir y publicar cualquier material. El 15 de marzo del mismo año decreta el uso del sistema métrico decimal y dispone que el catecismo político de Nicolás Pizarro en imponga en las escuelas. Un mes después crea la Dirección de Fondos de Institución Pública para extender la enseñanza a todos los grupos de la sociedad.

La desamortización de los predios rústicos de la iglesia se había consumado casi totalmente, durante la época Aciaga con poco provecho para la Hacienda Pública y casi nada para los pobres sin tierra.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida que hubo necesidad de implementar una reforma inaplazable: La desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas. El fin fue noble; pero los resultados en materia agraria no fueron alagueños.

La subasta pública de estas grandes extensiones acaparadas por el Clero beneficio directamente a quienes tenían los medios económicos para comprar.

La tierra mexicana siguió siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente de bienestar libertad e independencia continuo siendo un instrumento de enriquecimiento legítimo y de esclavitud.

Contra los altos índices de concentración de la tierra en manos de la iglesia, se dictaron las patrióticas Leyes de Reforma, las cuales vinieron a desamortizar y poner en circulación las grandes propiedades eclesiásticas. Pero aún así los resultados no fueron del todo satisfactorios; desde el punto de vista de la más justa distribución de la tierra; dado que quienes adquirieron esas extensiones fue la clase social alta, la cual tenía el dinero suficiente para comprarlas en subasta.

El panorama no cambio radicalmente, pues los campesinos vieron pasar las propiedades agrícolas de manos de la iglesia a manos de los pudientes; con esto debemos aceptar que las Leyes de Reforma políticamente representaban uno de los actos más trascendentales para la vida del

Estado. La misma Ley del 25 de junio de 1856 relacionada con la desamortización de los bienes eclesiásticos, fue ratificada en todas sus partes por el Congreso Constituyente de 1857 y sus preceptos se elevaron a la categoría de normas constitucionales.

Como conclusión a lo anterior podremos decir que siempre a existido en México la tendencia de acaparar tierras; ocasionando la elevación de los índices de concentración de la propiedad rural.

2.4 El Porfiriato

Continuando la política de colonizar el país en 1883 se expide otra Ley sobre la misma materia; coincidiendo en algunas partes con la ley de colonización de 1875, como es la formación de las compañías deslindadoras y también repite lo relacionado con la enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago.

De acuerdo con la presente Ley los terrenos baldíos deberán enajenarse a favor de los colonos que lo solicitan, a bajo precio y en abonos pagaderos hasta

en 10 años; y con una extensión menor de dos mil quinientas hectáreas. Siendo indispensable que el colono tomara la posesión del predio ya que si lo abandonaba sin causa justificada por más de un año, perdía los derechos que tenía sobre el predio. A los colonos mexicanos se les estimulaba con lotes gratuitos en las nuevas poblaciones, con la obligación de construir su casa en ese lugar en los siguientes dos años. A la vez los mexicanos que residían en el extranjero y que desearan establecerse en lugares desérticos de la zona fronteriza se les darían terrenos en forma gratuita.

En relación a las compañías deslindadoras recibían éstas una tercera parte de los terrenos destinados para su colonización o en su defecto recibirían la tercera parte del valor de dichos predios.

Con dichas leyes Díaz promovió la migración interna y extranjera hacia los terrenos baldíos que se encontraban en gran parte por todo el país.

Lo anterior originó que nuevamente gran parte de las tierras baldías se concentraran en unas cuantas manos; dado que como mencionamos con antelación las compa-

ñías deslindadoras podían quedarse con la tercera parte de lo deslindado, lo cual como en antaño trajo el problema del monopolio terrenal.

La actividad de las compañías deslindadoras contribuyó a la decadencia de la pequeña propiedad, ya que como anteriormente se había mencionado, éra necesario presentar los títulos de propiedad, pero como la mayor parte carecía de títulos perfectos, se vieron en la dura disyuntiva de entablar un litigio siempre costoso y largo en contra de las compañías deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y aún con el apoyo oficial, o de entrar en contubernio con ellos, pagándoles determinadas cantidades de dinero por las extensiones de tierra que poseyeron sin título o con título defectuoso.

Estas compañías deslindadoras, instrumentaron la dictadura que consolida el régimen latifundista, deslindaron, valuaron y poblaron terrenos baldíos, recorrieron todo el territorio de la república, de norte a sur y de este a oeste, sin reconocer en la gran mayoría de los casos los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propensas las comunidades indígenas que generalmente carecían de la titulación primordial

que les éra exigida.

Los desaciertos del Porfirismo en materia de colonización y terrenos baldíos culminó con la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se autorizó la ocupación de terrenos baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte del territorio nacional, quitando la obligación a los propietarios de tener poblados acotados y cultivados los terrenos baldíos. Otra de las reformas consistió en que ya no se fijó un límite a la extensión que se podía renunciar.

Con las Reformas de favoreció aún más el acaparamiento de tierras por parte de los especuladores los cuales en su mayoría éran personas influyentes, sin conexión con la agricultura, que sólo buscaba acaparar la tierra para posteriormente revenderla en su primera oportunidad al mejor postor. En relación a las Leyes de Baldíos podemos decir que lejos de lograr una mejor distribución de tierra, contribuyeron aún más a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. Siendo los únicos beneficiados por esas Leyes los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras, ya que la clase indígena no pudo si quiera aprovechar las franquicias que a todos concedían, ello por la carencia desmedida de recursos

y por su ignorancia.

Debido a los problemas que se estaban generando en contra del gobierno Porfirista, éste en un intento de dar solución al problema agrario, expide el 8 de diciembre de 1909 un decreto en donde se ordena se continuará con el reparto de ejidos, dándose lotes a los jefe de familia en propiedad privada, siendo inembargables, enajenables e intransmitibles durante un lapso de diez años.

Además el Gobierno Porfirista suspende la Ley del 26 de marzo de 1894, al no admitir nuevas denuncias de terrenos baldíos y solo sustanciar los que se encontraban en trámite.

Pero como la magnitud del problema agrario era muy grande, la medida resultó ineficaz. Dando lugar al movimiento revolucionario de 1910.

2.5 La Constitución de 1857 y la propiedad agraria en México.

Como antecedente a la Constitución de 1857 cabe señalar algunas leyes previas a ésta.

El 24 de marzo de 1821 se dicta en México Independiente por Iturbide un decreto sobre colonización interior. Concedía a quienes probasen que habían pertenecido al ejército de las Tres Garantías una porción de tierra y un par de bueyes para trabajar ésta; dicha tierra les éra proporcionada en su lugar de origen.

Ley de colonización del 4 de enero de 1823. Dicha Ley fue una verdadera Ley de colonización expedida por la Junta Nacional de Instituyente el cual tenía como fin ofrecer tierras a los extranjeros para que se establecieran en el país.

Decreto del 14 de octubre de 1823 referíase a la creación de una nueva provincia que se denominaría Itsmo, la cual tendría como capital la Ciudad de Tehuantepec.

La propuesta de tal plan fue dividir las tierras baldías en tres partes, de las cuales la primera se daría a los militares y persona que hubiesen prestado servicios a la patria. La segunda se beneficiaría a nacionales

y extranjeros que se establecerían en el país conforme a las leyes generales de colonización.

Por último la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecían de propiedad.

Ley de colonización del 18 de agosto de 1824.
A ésta no se le puede restar importancia, pues demuestra la magnitud de dos grandes males que padecía el país: El latifundismo y la amortización.

El fin de tal Ley fue el de repartir los baldíos entre personas que quisieran colonizar el territorio nacional; teniendo preferencia los habitantes de pueblos vecinos.

Dentro de los artículos más relevantes de la Constitución de 1857 háyase el que no permitiría que se reuniera en una sola persona gran extensión de tierra y el que no permitiría que la propiedad se transfiriera a manos muertas.

Ley de colonización del 4 de diciembre de 1846.
Aquí como en Leyes anteriores se habla del reparto

de las tierras baldías; más sin embargo éstas no se transmitirían a título gratuito sino en subasta pública, dando preferencia a quienes se comprometiesen a llevar mayor número de gentes.

Ley de colonización del 16 de febrero de 1854. Siendo Presidente Santa Anna expidió una Ley por virtud de la cual se ordena nombrar un embajador en Europa; para invitar a algunas familias a poblar nuestro país; dando todas las facilidades para el traslado de colonos.

La inoperancia de las Ley de colonización de los Estados; tenemos teóricamente que dichas leyes de colonización éran buenas, pues dada la situación en algunos Estados existía demasiada población y en otros infinidad de terrenos baldíos, más desgraciadamente en la práctica dicha Ley no alcanzó los resultados esperados.

De todo lo anterior se desprendió el problema de que la población indígena no se enteró de tal Ley dado que éstos debido a la lejanía de sus poblados con la Ciudad éra un factor importante aunado éste a que ellos

no sabían leer ni escribir.

En virtud de la inoperancia de dichas leyes el problema agrario continuó avanzando desmedidamente; ello trajo consigo la creación de otra Ley; denominándose ésta " Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856".

El Clero tomó una participación directa en el lamentable estado económico de la república que se debía en gran parte a la amortización y al monopolio de ésta en el comercio y la injusticia, todo ello trajo consigo como éra de esperarse el estancamiento de capitales; todo lo anterior impusó al gobierno a dictar dicha Ley con antelación citada.

Esta Ley ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicaron a los arrendatarios calculando para ello el valor de la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.

Las fincas denunciadas se vendían en subasta pública y al mejor postor y como premio al denunciante se le daba la octava parte del precio de la venta.

Uno de los artículos manifestaba en capacidad de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente a los servicios de la institución.

Para finalizar con los comentarios a dicha Ley creemos pertinente mencionar que sus artículos fueron exclusiva y eminentemente de carácter económico; pues no se trataba de privar al Clero de sus inmensas riquezas, sino más bien de cambiar la actividad de éstas, con el fin primordial de impulsar el progreso del país, favoreciendo e impulsando para tan noble fin el arte, el comercio y la industria.

No obstante con todo lo anterior el Clero exco-
mulgó a quienes compraran bienes de la iglesia, lo que hizo que numerosos grupos de gente se abstuvieran de realizar dichas operaciones.

La venta de la Mesilla hecha por el gobierno anárquista de Antonio López de Santa Anna, dieron pié a la creación del Plan de Ayutla en el año de 1854, tachando con esto la actuación de Santa Anna; pidiendo además la destitución del cargo y de su gabinete.

Para el año de 1855 Juan Alvarez expidió el famoso decreto conocido con el nombre del Ministerio. Con dicho decreto se trato de anular o restarle fuerza a la supresión de la gente campesina. Todo lo anterior fue apoyado por la prensa liberal dado que dicho decreto fue el principio liberal de igualdad ante la Ley excluyendo las exenciones para algunos cuantos y justicia para todos; más todo ésto provocó la división de gabinete dando como resultado la destitución de Juan Alvarez y siendo éste reemplazado por Ignacio Comonfort.

El 15 de mayo de 1856 se redacta un estatuto orgánico provisional que regiría hasta promulgada la Constitución. Ya para junio del mismo año se plasmó una redacción jurídica de gran trascendencia la cual recibió el nombre de "Ley Lerdo", cuyo propósito fue el de que la propiedad de la tierra no permaneciere estática en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas.

Dicha Ley se encaminó a resarcir errores económicos como el estancamiento de la industria y el arte que de ella dependían.

Por último cabe mencionar que dichas leyes y

decretos fueron los que encauzaron e impulsaron la creación de la Constitución de 1857; la cual tenía un sentido paternalista con el cual de entre sus múltiples aciertos se protegía a la clase campesina, impulsando así el desarrollo económico y social y trayendo aparejada con esto la paz y el bienestar social de un México igualitario para todos los mexicanos.

CAPITULO III
MEXICO REVOLUCIONARIO

CAPITULO III
MEXICO REVOLUCIONARIO

3.1. Los latifundios y las grandes haciendas.

La situación en México a finales de 1910 no podía aparentemente mas optimista; se acababa de celebrar el centenario de la Independencia con la visita al país de grandes funcionarios de distintos países, mas sin embargo la triste realidad era que el pueblo mexicano vivía alejado de un falso oropel, la permanencia de Porfirio Díaz había ya para ese entonces creado gran descontento en el pueblo mexicano.

El problema mas grande que aquejaba al pueblo mexicano era el del campo; dado que aunque ya se habían cumplido cien años de la Independencia, la situación del agro mexicano no era del todo satisfactoria dado que los campesinos como en antaño continuaban reprimidos por unas cuantas familias, en lo tocante a esto el profesor Luis Garfias nos comenta :

" El problema mas grave que aquejaba al pueblo mexicano era el relativo a la materia agraria. La mayor parte

de los campesinos no eran dueños de la tierra, pues existían grandes latifundios en manos de unas cuantas familias. En el año de 1910, en que la población total de México era de 15'160,268 habitantes, había en la república 830 hacendados, 410,345 agricultores y 3'123,975 jornaleros del campo que trabajaban en 8,431 haciendas y 48,433 ranchos". (10)

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que aún siendo nuestro país independiente de toda influencia extranjera, la opresión continuaba estando vigente y ello por obra de nuestros compatriotas que ocupaban el gobierno de México y lo ocupan; siguiendo para desgracia de todos las cosas iguales.

Lo anterior denota que seguía reinante la opresión a la clase mas débil, prueba de ello eran las conocidas tiendas de raya en que los campesinos debían comprar sus víveres a un precio muy por arriba del normal, lo anterior como una herencia que los españoles habían legado a nuestro país.

El crecimiento tan desmedido de los latifundistas,

10.-Garfías M. Luis, " LA REVOLUCION MEXICANA ", Editorial: Panorama Editorial, México, 1991, pp. 9.

trajo por ende la desaparición de poblados que fueron fusionados a las haciendas, todo lo anterior lo corrobora la obra intitulada: " Historia de la Revolución mexicana " del profesor José Mancisor , la cual nos comenta :

" En el Estado de Morelos cuando tomo el poder Porfirio Díaz en el año de 1876, estaban registradas 118 poblaciones, y ya para el año de 1887 tan sólo existían 105; lo anterior denota el crecimiento excesivo de las grandes haciendas durante el porfiriato".(11)

Lo anterior denota como la falta de cuidado al agro provoco la desmedida riqueza de unos cuantos en contraste con la inenarrable pobreza de casi todo un país; ello por falta de una legislación agraria igualitaria.

lo anterior fue resultado de la Ley de Baldíos; dado que ésta dio facilidades a compañías extranjeras para deslindar terrenos supuestamente sin dueño, dando a dichas compañías la tercera parte de lo deslindado, con lo cual solo

11.- Mancisor, José, " HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA ", B. Costa Amic, Editor, México, 1975, pp. 41.

se logro formar lo que supuestamente se quería combatir, grandes hacendados y terratenientes.

El acaparamiento excesivo de tierra en unas cuantas manos provoco la creación de latifundios, el cual es una propiedad territorial extensa y que de acuerdo al profesor Manzanilla Schaffer tiene dos acepciones a saber:

" Si hay un máximo legal de superficie asignado por la ley a la pequeña propiedad o bien si no hay legislación a este respecto, en el primer caso latifundio significara toda extensión que exceda a la pequeña propiedad y el segundo latifundio denota una gran extensión rural en la cual el propietario o poseedor no puede realizar su cabal aprovechamiento agropecuario sin recurrir al peonaje, a la renta o a la aparcería " (12)

Estamos de acuerdo con el concepto del profesor Schaffer dado que encuadra perfectamente cuando se da la creación de un latifundio, explicando este en dos supuestos, cuando existe y cuando no existe legislación.

12.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " LA COLONIZACION EJIDAL", Academia de Derecho de Asociación Nacional de Abogados, México, 1970, pp. 30.

Porfirio Díaz a través de la Ley de Baldíos origino la concentración de tierras en unas cuantas manos, como nos lo hace saber la multicitada obra " Reforma Agraria Mexicana":

" Durante el porfiriato los índices de concentración de la propiedad rural rebasaron los anteriores, agregando algo nuevo al problema agrario : Las concesiones que el gobierno otorgaba a las empresas particulares y a individuos con el objeto de deslindar las tierras baldías y promover su colonización. La tercera parte de lo deslindado se entregaba en propiedad a dichas personas, como honorario en especie, y las dos partes restantes se daban en opción de compra a los deslindadores. De esta suerte se favoreció el despojo de las pocas tierras que todavía quedaban en poder de las comunidades". (13)

Todo lo citado en renglones que anteceden nos hace ver el fracaso de un México igualitario plasmado por Don Benito Juárez, pero ignorado por Porfirio Díaz para favorecer solo algunos.

13.- Manzanilla Schaffer, Víctor, "REFORMA AGRARIA MEXICANA", op. cit., pp. 21.

La propiedad rural en la época del porfiriato tuvo la característica de latifundismo, en el año de 1910 las haciendas comprendían grandes superficies de tierra que variaban de diez a cien mil hectáreas aproximadamente.

Las haciendas se componían de un casco central rodeado de altos muros protectores con todas las comodidades y lujos, en ella se encontraba la casa del administrador y empleados con habitaciones de clase media, las oficinas, la tienda de raya, la iglesia, la cárcel, los establos y la huerta para la alimentación de los señores y sus empleados inmediatos.

La constitución territorial de la hacienda comprendía por lo tanto, varios pueblos, por lo que surgían de esta suerte las encomiendas porfirianas. Los habitantes de dichas poblaciones por lo tanto quedaban a merced de los poderosos hacendados; no obstante con lo anterior los hacendados aparte de esta mano de obra recurrían a los llamados asalariados agrícolas, los cuales se dividían en peones de tarea y peones de año; siendo los primeros los que realizaban determinada tarea en una época determinada del año y los otros prestaban sus servicios de manera indefinida.

Las haciendas en su gran mayoría eran autosuficientes; dado que en su gran mayoría producían infinidad de víveres , esto trajo que los hacendados en su mal intencionado y disfrazado paternalismo instituyeran las tiendas de raya, como lo mencionan infinidad de autores, pero en especial la obra intitulada " Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México " :

" Una de las instituciones que mas provocaron la ira del campesino , fue la tienda de raya, perteneciente a la hacienda, que constituía una forma adicional de explotación de los campesinos pobres y mediante la cual se establecía la esclavitud por deudas que ataba a los peones y a sus familias en forma irremediable al patrón ". (14)

Estamos de acuerdo con lo citado por el profesor Eckstein, pues aparte de la vida infrahumana llevada por el campesino en la hacienda; le agregamos la tienda de raya como una forma de explotación adicional.

14.- Eckstein, Salomón, Ballesteros, Juan y otros, " ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO ", Editorial, Fondo de cultura Económica, México , 1974 , pp.

En estas condiciones el campesino no podía ser libre ni económicamente ni socialmente. Pero en esta situación el propio peón hipotecaba el futuro de sus hijos.

En caso de que cualquier peón huyera de la hacienda, los guardias y policías especiales al servicio del hacendado lo hacían regresar pretestando que se había ido sin pagar las deudas contraídas con la hacienda.

En esta organización de comunidad local forzada existían además de todo lo anterior, cárceles propias, sistemas de castigo, penas corporales dictadas por el propio hacendado y la iglesia.

Así es como el hacendado tenía en todas partes de la república, pequeños deudos que acrecentaban su poder social económico y además contaban con el apoyo político para mantener esta situación.

La confianza que el hacendado sentía con esta organización lo hizo irse a vivir a la urbe y dejó como encargado al administrador, este cambio en la administración, provoca en muchos casos la baja de la producción agrícola y aumentó la tiranía sobre los peones.

El factor esencial de la economía cerrada de la hacienda, consistía en producir todo lo necesario y hacer reingresar las salidas de numerario por pago de salario, lo cual se consiguió por medio del establecimiento de las tiendas de rayas, como ya se mencionó, también parte del salario se pagaba con productos de la misma hacienda.

Otra de las consecuencias que produjo la gran hacienda fue la de notificar la competencia en producción y precios con la pequeña propiedad, pues por una parte y gracias a los favores del gobierno, se encontraba exenta del pago de impuestos. Las mismas condiciones de semi-Esclavitud en que se encontraban sus servidores, y los sistemas de recuperación de las inversiones en salarios, a través de las tiendas de raya, la hacían entrar al mercado en condiciones muy ventajosas frente a la pequeña propiedad.

A pesar de que la economía agrícola en la gran hacienda tenía por objeto la producción para mercado, esto no se consiguió con éxito gracias a la aparición del administrador y a la despreocupación del hacendado por sus propiedades. Como consecuencia de todo esto el gobierno importaba fuertes cantidades de maíz para nivelar

la demanda de este producto.

Los abusos , caprichos,despotismo y vanidades de los favorecidos imponían la moda integral de existencia en esa época, ante la mirada de las mayorías cuyos fermentos de rebelión ayudaban a sostener la esperanza de un cambio radical.

3.2.- Ideas Renovadoras con Respecto a la propiedad Privada.

A lo largo de toda la historia de México se han suscitado levantamientos y rebeliones indígenas, en que obviamente los problemas agrarios fueron los principales protagonistas. El siglo XIX no fue la excepción, dado que varios de estos movimientos plantearon la angustiosa situación de las comunidades indígenas, originada esta por el despojo de sus tierras por parte de los grandes hacendados.

El problema agrario no es nada nuevo ni lo era en el siglo XIX, cuestión tratada y comentada por algunos autores, como lo haremos notar con la transcripción de la citada obra: " El Ejido Colectivo en México":

" El problema de la tierra surgió con el establecimiento de Encomiendas y Mercedes Reales en el siglo XVI. La lucha de los pueblos por conservar sus tierras frente al latifundio es antigua, las corrientes de la pequeña propiedad en contraposición al gran latifundio eclesiástico, también se ha manifestado de manera constante en el curso de la historia nacional ". (15)

Lo anterior denota que el descontento del pueblo mexicano se fue gestando desde esos tiempos, y dicho descontento se hizo ya incontenible con la Revolución Mexicana; la cual entre sus puntos mas importantes de descontento común lo tenía la materia agraria, la cual buscaba ya un cambio social total y absoluto. Dicho cambio no hubiera sido posible sin las ideas renovadoras y revolucionarias de grandes hombres que buscaron un cambio social.

Entre los mas destacados precursores de la Reforma Agraria Mexicana encontramos a Hidalgo , Morelos, Eleuterio Quiroz, Ponciano Arriaga, Justo Sierra, Molina Enriquez, a la labor de ellos hay que agregar los documentos que conocemos con los nombres del Programa del Partido Liberal en cuya redacción intervinieron los hermanos Flores Magón, el Plan de San Luis de 1910 , Plan de Ayala de 1911 , Plan

de Veracruz (Venustiano Carranza de 1914), la Ley Agraria del Villismo de 1915 y finalmente la ley de 6 de enero de 1915.

Tanto los precursores remotos como los contemporáneos, compartían del hecho de considerar injusta la concentración de tierras en pocas manos y las condiciones de vida de los campesinos.

Muy subjetivamente consideraron importante desarrollar las ideas contenidas en los planes que se formularon a partir de 1910 con respecto a la propiedad privada.

El plan de San Luis formulado el 15 de octubre de 1910 tuvo una inspiración eminentemente política, a raíz de la cual se consideró el problema agrario como un mal latente para la sociedad mexicana. Madero no entendió la inseguridad latente en el país debido a la falta de ingresos económicos por el carente impulso dado al agro mexicano; aunque si bien es cierto este si pensó en resolverlo.

Todo el artículo 3° del Plan de San Luis, se hizo con deseos de revisar las disposiciones y los fallos

por los cuales las comunidades habían sido desposeídas, con el objeto de restituir esas tierras a sus primitivos propietarios y en los casos de que no fuese posible a que ellos recibieran una indemnización.

Mas sin embargo Madero fue atacado en relación a la materia agraria por diferentes diarios nacionales; argumentando estos que no se estaba cumpliendo con lo estipulado en el plan de San Luis; dado que según ellos Madero había olvidado el porque de la creación de dicho plan, esta crítica fue hecha mas reiteradamente por el diario El Imparcial, el cual no cesaba en hacer ver como un fracaso el Plan; y a esto el presidente contesto haciendo una declaración el 27 de junio de 1912; declaración que transcribiremos y que hemos tomado de la citada obra del maestro Manzanilla Schaffer, " Reforma Agraria Mexicana " :

" Desde que fui investido por mis conciudadanos, cuando fui nombrado para el cargo de presidente de la República, no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir...siempre he abogado por crear la pequeña propiedad , pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a un terrateniente...una cosa

es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas". (16)

Con esta declaración Madero denoto su tibieza ante el problema agrario; dado que si este iba a crear la pequeña propiedad sin quitar a los terratenientes aunque fuesen sus tierras ociosas; entonces que tierra les iba a dar a los campesinos.

Ante la falta de atención que Madero tenía para con el agro mexicano; Emiliano Zapata el Caudillo del Sur hizo del conocimiento del Gobierno Mexicano sus aspiraciones y deseos de reformar el sector rural del país a través del Plan de Ayala; dicha síntesis la tomamos del libro "Reforma Agraria Mexicana" y a continuación la expondremos:

" El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y

16.- Manzanilla Schaffer, Víctor, "REFORMA AGRARIA MEXICANA", op. cit., pp. 40.

políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantiza la igualdad de los mexicanos entre sí: leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados". (17)

Emiliano Zapata con dicho Plan denotaba la verdadera intención de reformar el agro mexicano externando sus deseos de una igualdad social y bienestar de un país entero.

Días después y en cumplimiento de este ofrecimiento se dictó la ley del 6 de enero de 1915 la cual tiene especial importancia, pues constituye el antecedente inmediato de la reforma agraria.

Su autor Luis Cabrera previamente a la redacción de este proyecto y en años anteriores (diciembre de 1912) ante el Congreso, hizo una brillante exposición de la situación agraria nacional y finalmente pidió que se aprobara el

17.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " REFORMA AGRARIA MEXICANA", op. cit., pp. 42.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

proyecto de la ley en donde se pedía la reconstrucción y dotación de los ejidos para los pueblos, este es el origen de la Independencia de algunos peones que se habían podido llegar a ser medieros y arrendatarios, decía que el problema agrario debería de resolverse por las grandes explotaciones de los ejidos como medio de complementar el salario de jornaleros.

La idea inicial de Luis Cabrera, contenía en su discurso y en el proyecto de la Ley que se sometió a la consideración del Congreso, fue perfeccionada cuando tuvo la oportunidad la ley del 6 de enero de 1915, la cual a la postre vino a ser considerada en el artículo 27 de la futura Constitución de 1917 y se agregó un artículo transitorio que derogaba la Ley del 6 de enero de 1915.

3.3.- Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911.

México en aquellos tiempos se encontraba aquejado por una mala situación económica, política y social, dicha situación afectaba al pueblo mexicano, pero en especial a la clase indígena, como hace referencia Salomón Eckstein a continuación :

" ante la situación de opresión, miseria y explotación se revelaron los campesinos de México en 1910

y lucharon por muchos años por una reforma agraria. Los levantamientos no eran cosa nueva en el país, pero en esta ocasión fueron alentados por la Revolución Política iniciada por Francisco I. Madero, en ocasión del problema político que planteaba la reelección de Porfirio Díaz a la presidencia de 1910 . La fuerza de los movimientos campesinos, residía no tanto en los peones acasillados, como en los campesinos pobres que se habían visto progresivamente despojados de su patrimonio territorial por las haciendas ". (18)

Lo anterior denota la desesperación de una clase que por siempre se vio y se a visto oprimida, y que no deseaba seguir en la misma situación bajo el gobierno de Díaz.

Mas sin embargo, ya consumada la revolución Mexicana; todavía las carencias en el agro eran enormes, pero éstas se irían puliendo con decretos y planes, en este caso como lo es el plan de Ayala.

Para entender el plan de Ayala es necesario hacer mención al plan de San Luis, cuyo autor intelectual es Francisco I. Madero. Dicho plan fue proclamado el 5 de

Octubre de 1910 en la ciudad de San Luis Potosí, su contenido es fundamentalmente político, razón por la cual lo consideramos importante para el fin de éste trabajo de investigación, en virtud de que éste declaraba nulas las elecciones del presidente y vicepresidente de la república, así como la Constitución y leyes reglamentarias, proclamando el principio de sufragio efectivo no reelección.

Dicho plan hablaba de que las personas que hubiesen sido despojadas de sus predios, les serían restituidos presentando su consiguiente título de propiedad, a su vez también se habla de la expropiación de monopolios agrícolas, previa indemnización de la tercera parte de lo expropiado; los que se negasen se les nacionalizarían sus bienes: Por otra parte cabe mencionar que los postulados de dicho plan no son otra cosa que una copia del plan de San Luis.

Es de vital importancia hacer referencia a que solo el segundo párrafo del plan de San Luis hace alusión a la cuestión agraria, ya que consideran la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, estableciendo que abusando de la ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por la Secretaría de fomento, o por el fallo

de los Tribunales de la República siendo de toda justicia a esa persona se les despojó de sus terrenos en forma arbitraria, por lo que declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, exigiendo a todos los adquirentes de un modo inmoral o que los heredaron, restituye en éstos a sus primitivos propietarios a quienes deberán no obstante con ello pagar una indemnización para resarcir los perjuicios sufridos.

Como hemos observado de lo anterior a excepción de esa disposición agraria dicho Plan no trata a fondo el problema agrario, por lo que Emiliano Zapata consiente de ello manifestó que no sería patriótico ni razonable derramar sangre nada más por el simple hecho de derrocar a Porfirio Díaz de la Presidencia y poner en su lugar a Francisco I. Madero, es por ello que dicho Plan es más bien de importancia política y personal de Madero.

Emiliano Zapata decepcionado por la traición de Madero a la causa y su olvido a los postulados del Plan de San Luis desconoció a éste redactando el Plan de Ayala en cual entre sus principales puntos expone:

- 1.- Como parte adicional del Plan que invocamos

hacemos constar; que los terrenos, montes y aguas que hayan sido usurpados por los hacendados o caciques a la sombra de la tiranía, serán restituidos éstos a los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores. Los usurpadores que consideren que tienen derechos sobre dichos predios deberán dilucidar ésto ante los tribunales especiales que se establecían al triunfo de la Revolución.

2.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terrenos que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, es motivo por el cual éstas se expropiaran, previa indemnización de la tercera parte de los monopolios hecha a los poderosos propietarios de ellos; ésto a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan tierras, colonias, fundos

legales para el pueblo, campos de sembrado o de labor y a su vez se mejorará con todo lo anterior el bienestar de los mexicanos los cuales verán su destino encaminado a la prosperidad.

3.- Los hacendados o caciques que se opongan directa e indirectamente al presente Plan, les serán nacionalizados sus bienes en las dos terceras partes que les corresponda y ésto se destinará para indemnizaciones de guerra, pensiones para Las viudas, huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

4.- Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga; pues pueden servir de norma y ejemplo las puestas en vigor por el inmortal Don Benito Juárez.

En el aspecto político menos trascendente el Plan reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al General Pascual Orozco. En resumen este Plan sirvió de bandera a la Revolución agraria del Sur, pues se postulo la restitución de ejidos, fraccionamientos de latifundios,

creación de Tribunales Agrarios y la confización de los bienes con fines sociales. Este Plan influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre materia agraria.

Congruente con lo anterior, es importantísimo señalar que la creación de los Tribunales Agrarios en nuestros días no es algo nuevo, pues como podemos observar dicho Plan contempla desde aquel entonces la creación de Tribunales Agrarios.

3.4 Decreto del 6 de enero de 1915

El proyecto que el licenciado Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en el año de 1912, no fue aceptado por que todavía las fuerzas conservadoras cegadas por el egoísmo se opusieron victoriosamente. Otra vez en plena Revolución, el licenciado Cabrera tuvo la fortuna de proponer sus ideas al formular la Ley del 6 de enero de 1915.

La exposición de motivos de esta ley es interesante porque sintetiza la historia del problema agrario en México, señalando las causas del malestar y descontento

de la poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena; mas resulta importante señalar que estas ideas solo fueron pulidas por el licenciado Cabrera, pues estas ya habían sido expuestas por el mucho tiempo atrás, ello como nos lo hace saber el profesor Manzanilla Schaffer :

" Debemos advertir que su autor, Luis Cabrera , Previamente a la redacción de este proyecto y en años anteriores " Diciembre de 1912 ", ante el Congreso, hizo una brillante exposición de la situación agraria nacional y, finalmente, pidió que se aprobara un proyecto de la ley en donde se pedía la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos. Esta intervención, fecunda por dos conceptos, si bien Cabrera todavía no captaba con acierto la esencia misma del problema agrario, estuvo muy cerca de hacerlo ". (19)

Con esto Luis Cabrera demostró que aunque no encontraba el camino exacto para externar sus ideas; si tenía

19.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " REFORMA AGRARIA MEXICANA", op.cit., pp. 43.

desde entonces bien cimentados sus ideales de un reforma en el agro mexicano.

Se hace hincapié con el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos indígenas capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los Síndicos de los Ayuntamientos para defender los terrenos de los pueblos que representaban, no lo hicieron por falta de interés y en algunos casos por circunstancias políticas.

A continuación mencionaremos los puntos esenciales de la ley del 6 de Enero de 1915 :

Declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas ; que fueron realizadas a partir del primero de Diciembre de 1970, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

A su vez declaró nulas también las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras y autoridades locales y federales practicadas en el período arriba mencionado.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, se crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesite.

Establecen la facultad de aquellos Jefes Militares previamente autorizados al afectar para dotar a restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo soliciten, siñendose a las disposiciones de la Ley. Sobre de estas bases el procedimiento éra muy sencillo, y a continuación haremos mención de este.

Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse por medio de una solicitud, al Gobernador del Estado respectivo o bien al Jefe Militar autorizado, en el caso de que por falta de comunicaciones o por el Estado de Guerra no fuése posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Tratándose de restitución, éra necesario acompañar los documentos que acreditansen el derecho a ella, el Jefe Militar acordaba o negaba a los

gobernadores la dotación o restitución oyendo al parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuéase favorable los Comités particulares Ejecutivos éran encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento éra el de fungir como Tribunal Revisor, si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las Autoridades de los Estados o territorios.

Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que la solicitaban y los propietarios de ellos quedaban facultados para reclamar ante los Tribunales de Justicia el procedimiento, dentro del término de un año, expirados estos plazos sin que se hiciera la reclamación pertinente, los perjudicados por ende quedaban sin derecho alguno.

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 fué expedida originalmente de manera defectuosa e irregular; y ello porque fué redactada en un tiempo de luchas civiles. Las pasiones políticas, y los intereses del partido a su vez

también contribuyeron para que dicha Ley no fuera del todo exacta como se hubiese querido.

Las pasiones políticas, los intereses del partido y el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos por que no lograron los fines que la ley perseguía y más sin embargo por desgracia complicaron el problema.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones fueron el punto débil de la Ley por que dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados. En virtud de el decreto del 19 de septiembre de 1916 se reformó la Ley en el sentido de que no lleváse a cabo providencia alguna de manera definitiva sin que los expedientes fueran revisados antes por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictámen de la misma por el Ejecutivo.

En el decreto del 25 de enero de 1916 se dijo que...La Ley Agraria del 6 de enero de 1915...se refiere

exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte del ejido, lo que constituye otro aspecto de problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aun no legislaba en aquéllos tiempos.

La Ley del 6 de enero de 1915 fue reformada en 3 de diciembre de 1931 y por último al reformarse el artículo 27 Constitucional desapareció la Legislación Agraria, pues ya no se le consideró Ley Constitucional.

3.5 La Propiedad Agraria y la Constitución de 1917

La Revolución de 1910-1917 no logró resolver los problemas más fundamentales; dado que no quedó resuelta la cuestión agraria y no se llevaron a la práctica reformas democráticas básicas, ni fué líquida la dependencia del país frente al capital extranjero. Así pues, la Revolución no dió fin con la base de la propiedad feudal sobre la tierra, es decir, los latifundios.

Así pues se promulgaron leyes y decretos que desgraciadamente no dieron el resultado esperado; pero más sin embargo si fungieron como cimiento para la Constitución de 1917; dentro de éstas tenemos:

La Ley Juárez, Ley Lerdo, o de nacionalización de bienes eclesiásticos, la Ley del 6 de enero de 1915 emitida por Venustiano Carranza y 3 importantes artículos trascendentales en materia agraria contenidos éstos en el Plan de Ayala; éstas anteriores leyes son importantes para el régimen agrario aunque existen mayores tratados jurídicos que influyen al régimen actual de la propiedad agraria.

A partir de 1867 nuestro país comienza a tener una identidad nacional y una democracia; así el Presidente Benito Juárez marca una nueva vida para el Estado a través de la constitucionalidad de las Leyes de Reforma.

Posteriormente el Presidente Porfirio Díaz distorsiona los principios liberales contemplados en la Constitución de 1857 a través de más de veinte Reformas Constitucionales llevadas a cabo en su período presidencial, ésto provoca los más grandes atentados en contra del derecho

de propiedad ya que al extenderse a lo largo del país, la inversión extranjera provoca el latifundismo que termina con otros regímenes de propiedad como propiedades, provocando una enorme inconformidad la cual se hace sentir por la existencia de violencia, despojo y engaños; todo esto aunado a la represión social y económica provoca el movimiento revolucionario de 1910 que culmina con la Constitución de 1917.

Influyente resultó al constituyente de 1916-1917 las Leyes de Desamortización de 1856 al plasmarse en el actual artículo 27 Constitucional, a su vez fué muy importante la Ley del 6 de enero de 1915 que plasma la declaración de nulidad para tierras enajenadas en contra de la Ley de 1856, también las ventas de tierra, aguas y bosques celebrados por la Secretaría de Fomento, Hacienda y Autoridad Federal desde el 1° de diciembre de 1876 hasta el momento de redacción y por último las diligencias de apeo o deslinde celebradas con dolo, violencia o despojo cometidos en contra de comunidades indígenas ejidales y aquéllos pequeños propietarios.

De importancia resulta también la Ley Agraria de 1915 que plantea la restitución y dotación de tierras

a través de la expropiación, además para efectos de cumplirse y regularse la propiedad agraria se crean órdenes del Estado como una Comisión Nacional Agraria aunando a éstos Comités Particulares Ejecutivos por el Estado; existiendo así una jerarquía entre los organos mencionados, siendo su máximo titular y ocupando la cúspide piramidal el Ejecutivo Federal.

Otra aportación que sirvió de base al constituyente de 1916-1917 fue el Plan de Ayala con los artículos 6°, 8° y 9° de contenido jurídico agrario; planteando la restitución de tierras a pueblos y comunidades con sus correspondientes títulos, y en cuanto a los usurpadores que se sientan afectados en sus bienes manifestaran su inconformidad a través de un plateamiento escrito, para que los Tribunales Especiales emitan su resolución. A su vez aquéllos hacendados que se opongan a la restitución de tierras, les serán nacionalizados sus bienes, dándose a las viudas y familiares de las víctimas acaecidas por la lucha del presente Plan una indemnización; todo ello como lo mencionamos con anterioridad.

El Plan de Ayala contempla la inmortal Ley Juárez de Desamortización y Nacionalización a efecto de resguardar

los bienes productivos agrarios del despotismo, estancamiento y conservadurismo latifundista.

Más sin embargo no fue obra de una sola Ley la que determinó el sentido del artículo 27 constitucional ni tampoco obra de unos cuantos hombres, al respecto el Profesor Manzanilla Schaffer expone: "A partir de la Ley del 6 de enero de 1915, se desarrolla en el país una extensa actividad agraria, cuyos alcances no fueron previstos. Con circulares y acuerdos se fueron determinando los efectos de la primera Ley Agraria y en algunos casos modificando el sentido de sus artículos. Su contenido, finalmente, pasa a formar parte del artículo 27 constitucional, cuyo texto no fue obra de ninguna persona en particular, sino de dos causas o factores determinantes: El deseo progresivo de justicia agraria de quienes lo redactaron y la fuerza de los hechos en su dimensión histórica".²⁰.

Al constituyente de 1917, primeramente se presentó un proyecto de Reforma Agraria por Don Venustiano Carranza, respecto al derecho de propiedad regulado anteriormente en el 27 constitucional de 1857, el cual tenía un excaso contenido reformador; manifestando respecto a la pequeña propiedad que la expropiación era suficiente para adquirir

y repartir tierras ya que el trabajo agrícola a través de la pequeña propiedad se fomentará. Esto provocó el construir un nuevo proyecto por un grupo de diputados progresistas siendo el dirigente el Ingeniero Pastor Rovaix, ellos explicaron que la propiedad reside en el Estado y se transmite el dominio directo a los particulares para formar la propiedad privada.

Es la propiedad un contenido de carácter social, sin contemplarse la dotación y restitución de tierras, bosques y aguas a las comunidades desposeídas de su derecho preferencial por engaños, artificios o violencia, resultando de esto la facultad del Estado para fraccionar los latifundios estableciendo en 1917 que cada Estado fijará la propiedad máxima para un individuo, todo lo anterior provocó enormes latifundios en determinados Estados lo que hizo urgente una Reforma Constitucional para Federalizar la extensión de la pequeña propiedad contemplándose todo ello en el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Dicho artículo dictaminó el derecho de marcar las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, pero será recogido en caso de dotación para núcleos de población que carezcan de tierras y aguas; así lo consideró el constituyente de 1917. Fué aunado

a la Promulgación de la Nueva Constitución de 1917 la problemática de la Comisión Nacional Agraria, en cuanto a la dotación de ejidos habiendo diversos criterios jurídicos sustentados por el Ejecutivo que afectaban el concepto de la pequeña propiedad; por lo que se sustentaron cuatro criterios que a continuación procederemos a mencionar:

Uno respetaba la extensión de 50 hectáreas en caso de restitución de tierras y esta propiedad no podía extenderse más.

El segundo menciona que debido a comparación de extensos territorios agrarios, siendo el menos extenso el de la pequeña propiedad, provocando un absurdo pequeño propietario el cual podía poseer hasta diez mil hectáreas por lo que se desecho este criterio.

En el tercer punto se hablaba originalmente de dar facultad a cada Estado de fijar la extensión máxima para un individuo considerándosele pequeño propietario aunado a esto al fraccionamiento de latifundios, lo anterior provocó extensiones que no eran ni de pequeña propiedad

ni de latifundistas con extensiones particulares que abarcaban hasta diez mil hectáreas siendo esto un agravio jurídico, pues el problema éra de carácter Federal y se dejaba al arbitrio de los Estados el problema agrario.

Respecto al cuarto y último punto define este a la pequeña propiedad como la porción de tierra cultivable por un campesino o bien una familia campesina.

La pequeña propiedad es un concepto jurídico, no es solo extensión de tierras sino que también es la productividad de la tierra, aunándose extensión y calidad para la debida producción agrícola.

En la actualidad en el artículo 27 Constitucional contempla a la pequeña propiedad en su tercer párrafo ordenando el dictar las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad en explotación y manteniendo el respeto a este régimen en casos de dotación de tierras, al respecto la fracción XV del artículo Agrario dice:

Las Comisiones mixtas, los gobiernos locales

y las demás autoridades encargadas de las transmisiones agrarias no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violación a la Constitución, en caso de concederles dotaciones que la afecten.

Económicamente es la pequeña propiedad un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria, resultando un género de propiedad inafectable para explotar normal y sistemáticamente con toda intensidad mayor rendimiento productivo de la tierra.

CAPITULO IV EL EJIDO

CAPITULO IV

EL EJIDO

4.I. BASE HISTORICA DEL EJIDO ENTRE LOS AZTECAS.

Imposible resultaría ignorar la base histórica del Ejido en México, la cual la encontramos en las formas de propiedad del pueblo Azteca, donde se daba de tres formas distintas: La Comunal, dentro de esta forma encontramos el Calpulli, La Privada, en esta forma de propiedad encontramos el Pilalli y la Pública que se integraba por el Tlatocalalli, Teotlalpan y Mitlchimalli, pero para los efectos de este apartado solo analizaremos la propiedad comunal, para proceder a realizar un análisis comparativo con el actual Ejido.

Ahora bien, para entender la relación existente entre el ejido y el Calpulli procederemos a dar el concepto de la organización socio-económica del pueblo Azteca, para después proceder a realizar una comparación de los mismos, y para tal fin analizaremos la redacción del artículo 44 de la Ley Agraria.

CALPULLI.- Es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los Aztecas. En sus inicios

era determinante el parentesco entre sus miembros, pero mas tarde esto se transforma cediendo el paso a los fines de organización y política.

Artículo 44 .- Para los efectos de esta ley las tierras ejidales para su destino se dividen en :

- I.- Tierras para el asentamiento humano;
- II.- Tierras de uso común, y
- III.- Tierras parceladas.

En lo que concierne a la primera fracción , tenemos que el Calpulli contaba con tierras de asentamiento humano, las cuales eran denominadas " Tecpan ", la cual era la casa de asentamiento común, no olvidemos que los integrantes del " Calpulli " estaban unidos por lazos familiares. El "Tecpan" era solventado económicamente por tierras dedicadas al cultivo, las cuales eran denominadas " Tecpan-Tlalli ", las cuales eran cultivadas por siervos denominados " Macehuales".

Lo anterior nos da una clara idea de la similitud del Calpulli con el ejido en relación a la zona de asentamiento humano.

La fracción II del numeral arriba mencionado nos habla de las tierras de uso común, tierras con las cuales ya contaba el Calpulli. La zona o el área no utilizada para el cultivo, lo era para cualquier miembro del clan, en donde se realizaban actividades de pesca, cacería, corte de madera, entre otras actividades; mas cabe mencionar que no era utilizada por algún miembro de otro clan, esto nos vuelve a corroborar la similitud entre ambas organizaciones socio-económicas, Calpulli-Ejido.

Haciendo referencia a una de las partes donde se funda o halla sentido tanto el Calpulli como el Ejido lo son las tierras de cultivo. Al respecto procederemos a citar unas líneas producto de la pluma del maestro Antonio de Ibarrola, tomadas de su obra intitulada Derecho Agrario.

" La parte cultivable de cada Calpulli era distribuida en parcelas arables entre los jefes de familia por un anciano, el pariente mayor, quien escrupulosamente, revisaba datos, planos y registros, que fueron de gran utilidad para los españoles. Aunque no se otorgaban títulos escritos de las parcelas, su uso podía transmitirse de padres a hijos. Si el ocupante dejaba de cultivarla durante dos años seguidos la perdía " 21

Lo anterior nuevamente nos demuestra como el Calpulli contaba con lo que era para ellos la " Tlamilpa " o parcelas de cultivo, las cuales aunque sus titulares (macehuales), no contaban con títulos de propiedad, no se podían transmitir a un miembro de otro Calpulli; ello al igual que en nuestra actual legislación agraria, la cual aunque ya da la posibilidad de enajenar la parcela impone como condición que se enajene en favor de un miembro del mismo núcleo ejidal. (art. 80 Ley Agraria), y en lo que respecta a la sucesión, que entre el pueblo Azteca era transmisible de padres a hijos, en nuestra Ley Agraria se regula la sucesión, la cual nos da un parámetro mas amplio de sucesión que en el Calpulli. (art. 17 Ley Agraria).

En cuanto al reglamento interno del Calpulli, éste no estaba tan bien estructurado como el del actual Ejido, pero sí contaba con él y sus propias deidades.

El equivalente a lo que hoy día conocemos como el Órgano supremo del Ejido, denominado Asamblea, era desempeñado en el Calpulli por el "Calpulle" o jefe de familia, el cual decidida sobre las tierras y miembros del

21.- Ibarrola, Antonio, Derecho Agrario, Editorial PORRUA S.A., 1983, pp. 62.

calpulli, es decir, sobre la tlamilpa y los macehuales respectivamente, éstas decisiones eran tomadas con acuerdo de los jefes de la tlamilpa, lo que convertía este cuerpo consultivo en lo que hoy día conocemos como Asamblea. (arts. 22 al 31 de la Ley agraria).

Con lo anterior no nos queda duda de que el origen del ejido deviene desde siglos atrás, aunque con algunas diferencias como es obvio, y por ende con otros nombres, pero en esencia resulta ser el calpulli la base donde descansa actualmente el ejido.

4.2.- Base histórica del ejido en la colonia.

A la llegada de los españoles se conformaron de otra forma los modos de propiedad; dando lugar a nuevas figuras dentro de la tenencia de la tierra.

La Merced Real se asignaba a los conquistadores y pobladores, con lo cual corroboramos la condición que se imponía a los favorecidos para que estos pudieran disponer de ella como cosa propia en un término de cuatro años de habitar la tierra cultivada y mercedada.

Aquí se da una similitud con nuestro sistema agrario; pero no con el de la Ley Agraria, sino con el anterior, es decir, con la Ley de la Reforma agraria, dado que con las reformas al artículo 27 Constitucional se acabó con el reparto de tierras e incluso por Decreto Presidencial ya no se da entrada a las solicitudes de dotación. Bien, dicha similitud era la capacidad agraria requerida de seis meses de haber residido en el núcleo de población para invocar la acción dotatoria. (artículo 200 de la Ley Agraria).

En cuanto a la solicitud para adquirir tierras mercedadas encontramos, que si bien podía esta solicitarse ante diversas autoridades; lo cierto es que las asignaciones debían ser confirmadas por el rey. Esto también se relaciona con el procedimiento de dotación en México hasta antes de 1992; pues la solicitud se hacía ante el gobernador del Estado donde se encontraban las tierras solicitadas, pero éste solo decretaba la dotación provisional, pues la dotación definitiva se daba por Decreto emitido por el presidente de la república. (artículo 272 de la Ley de la Reforma Agraria).

Es por todo lo anterior que la Merced Real es el vestigio de la propiedad privada fuertemente impregnada de la función social del derecho de propiedad.

Como una modalidad de las Mercedes Reales tenemos las caballerías, la cual es una tierra mercedada en relación al grado militar de los conquistadores. De aquí dependía la extensión, características y destino de la tierra. Con la Caballería se combina el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas y ganaderas.

Dentro de la misma modalidad encontramos las peonías, las cuales también eran tierras mercedadas, las cuales se daban a los conquistadores que andaban a pie. La extensión territorial de la peonia era la mitad de las caballerías.

Simultáneamente a las mercedes Reales se crearon las encomiendas, las cuales tuvieron su principal desarrollo en los siglos XVI y XVII, éstas sirvieron de base a las haciendas; mas sin embargo fue Felipe V quien suprimió las encomiendas entre los años 1718 a 1721.

En relación con las encomiendas podemos decir que cuando se inicio la jurisdicción de los Ayuntamientos, nació el ejido hispano; sirviendo por ende éste de base para la conformación de nuestro actual ejido.

El ejido formó parte de la propiedad comunal en la

época de la colonia junto con el fundo legal, dehesa, reducciones de indígenas, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y agua.

" La palabra Ejido viene del latín - exitus, salida... campo que esta a las afueras de la población ". (22)

En el Ejido los indígenas sembraron toda clase de semillas para tener bien surtida la alhóndiga (casa pública destinada para la compra y venta del trigo y otras mercaderías) del Ayuntamiento; el cual subsistió en la época de la Colonia debido a los arbitrios que son las aportaciones que debe hacer un pueblo de aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas vendibles.

En lo concerniente al fundo legal, esta es el área destinada a la fundación de pueblos y villas de españoles. Estos terrenos están destinados a resolver las necesidades de la población; tales como escuelas, mercados, calles, entre otras cosas. También se contempla lo relativo a los solares, los cuales eran de propiedad individual y estaban destinados

22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial PORRUA S.A., México , 1982, pp. 1244.

a la edificación de las viviendas de cada una de las personas.

En cuanto a lo mencionado con antelación hallamos la base de lo que es hoy día nuestro Ejido; dado que dentro del núcleo Ejidal encontramos lo que la ley denomina Tierras para el asentamiento humano (art. 44 Ley Agraria), en la cual se ubica lo que se denominaba en la Ley de la Reforma Agraria como zona urbana; dentro de la cual se halla la Parcela Escolar, dentro de la cual se fomenta el amor a la tierra , así como técnicas de siembra y cosecha, también se halla la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; dentro de la cual encontramos talleres artesanales dedicados a distintas labores dentro del contexto agrícola, a su vez tenemos la Unidad Agrícola de Fomento a la Juventud; estas son parcelas destinadas al cultivo realizado por jóvenes que carecen de parcelas. (art. 63 y Agraria).

Dehesas.- Originadas desde la edad media para conciliar los intereses eternamente rivales ente ganaderos y labradores, en terrenos acotados donde se prohibía la producción y se destinaba a la cría de ganado mayor y menor de los españoles. Dichas tierras se encontraban a las afueras del pueblo; ello para que no se combinaran con el ganado de los naturales. La dehesa por lo tanto equivale a las tierras

de uso común del Ejido, que son las tierras destinadas al abrevadero, pastoreo de animales y explotación forestal, dentro de las cuales se pueden dividir en agostadero de buena calidad o agostadero en terrenos áridos. (art. 117, párrafo tercero. Ley Agraria).

La reducción de indígenas era el área donde se situaban o localizaban los pueblos de indígenas, con el fin de que aprendieran el castellano y se les inculcara la fe católica.

Dentro de lo que eran los propios tenemos que eran los terrenos del Ayuntamiento , los cuales se destinaban para sufragar los gastos del mismo; así como los servicios públicos de la comunidad. La extensión de las tierras iba de acuerdo con la extensión del Municipio. Aquí encontramos que dicha forma de propiedad tiene como antecedente la figura del Altepetlalli; que eran las tierras de uso común en el Calpulli.

Las tierras de común repartimiento eran los lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructarlos y sostener a la familia; pero con el requisito de cultivarlo ininterrumpidamente. La Unidad

Agrícola de Fomento a la Juventud reviste las características de dicha figura; dado que los jóvenes sin tierra tienen derecho a sembrar y obtener el usufructo para mantenerse o bien mantener a su familia; siendo dichas parcelas de todos y de nadie.

En lo que respecta a los montes, pastos y agua, éstos eran usufructuados colectivamente tanto por los indígenas como por los españoles.

En el año 1567 aproximadamente surgió la figura del jefe de grupo o congregación socio-económica denominada capitulador, éste elegía junto con su grupo de personas un paraje para poblarlo; firmando para ello una capitulación con la autoridad, comprometiéndose a poblar éste no menos de treinta vecinos que poseían animales y que edificarían ahí su casa. Ya habiendo sido aceptada la capitulación se asentaban en el lugar haciendo un registro de todos los miembros de la nueva población. (1567). Aquí encontramos la similitud con el actual ejido, el cual lleva también un libro de registro. (artículo 22 párrafo II de la ley Agraria).

Otra similitud de esta forma de propiedad con el ejido, es el requisito de treinta individuos que se requería

para conformar el núcleo de población en la colonia. Así como también nuestra Ley de la Reforma Agraria marcaba cierto número de peticionarios para que pudiese ejercerse la petición de dotación ante el gobernador de Estado donde se encontrasen las tierras que se deseaba fueran dotadas, claro que teniendo para tal fin la capacidad individual y colectiva.

Volviendo a la conformación de este núcleo de población. Se creaba el fundo legal (casco); donde se asentaba la población, éste quedaba dividido en manzanas, las cuales se subdividían en solares, esto denota la similitud con el calpulli y lo que comenzaba a marcar las bases del ejido, el cual también cuenta con esta área que es lo que hoy día conocemos como tierras para el asentamiento humano. (art. 44, fracción I de la Ley agraria).

Ahora hablaremos de las "suertes" como otra forma de propiedad y disfrute individual que correspondían al propietario de cada solar en el casco de la población. Mercedes y Suertes quedan en el origen de la propiedad privada hispanoamericana. De lo anterior se desprende que de las suertes nació la división de las haciendas y los ranchos; los cuales al crecer absorbieron la dehesa y aún parte del ejido.

Ya para el año 1600 aproximadamente fueron suprimidos parcialmente los repartimientos y ya para el año 1632 aproximadamente fueron suprimidos casi totalmente, exceptuando la minería, con esto los campesinos podían contratarse con quienes ellos decidiesen, lo que provocó un cambio muy importante, dado que los propietarios de los terrenos con el fin de convencerlos del buen trato y de las innumerables ventajas de trabajar para ellos les ofrecían préstamos que nunca iban a poder reembolsar, lo cual da lugar en el siglo XVII a la nueva economía, la de la hacienda.

A mediados del siglo XVII dentro de la hacienda se da otro tipo de posesión territorial, los ranchos, los cuales podían proporcionar servicios anexos a los hacendados. Es aquí donde comienza una etapa muy triste en nuestra historia, la cual no será tratada en este apartado, dado que fue abordado en el capítulo III.

4.3.- Constitución de 1917 y Leyes Agrarias posteriores.

En plena lucha entre Zapatistas y Villistas se reunió el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro. El Congreso dentro del artículo 27 plasmó el deseo de una propiedad privada de manera plena.

- El Congreso convino en que la propiedad es un derecho natural.

- Elevo a rango constitucional la Ley del 6 de enero de 1915; la cual continuo en vigor hasta que fue derogada por el artículo único transitorio de la reforma al artículo 27 Constitucional.

- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, mas que las necesarias para su fin; lo cual demuestra el no querer volver a pasar por la triste época de las compañías deslindadoras.

- Se establece en favor del campesino la inalienabilidad sobre derechos y terrenos, lo que nos demuestra el interés del Constituyente por el respeto de los derechos del desprotegido, al respecto el profesor Ibarrola hace una cita retomada de Mendieta y Núñez.

" Hermosa es la frase de Mendieta y Núñez al decir que el 27 constitucional eleva a la categoría de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad; unico limite que se opone a las acciones dotatoria y restitutoria ".(23)

Estamos de acuerdo al respecto; ya que con dicho precepto la clase mas desprotegida se halla menos desvalida, marcando así la coexistencia entre la propiedad ejidal y la pequeña propiedad.

Posteriormente a la Constitución de 1917 surgieron nuevas leyes, dentro de las cuales tenemos :

LEY DE EJIDOS.- Creada el 28 de diciembre de 1920, ello con la finalidad de ordenar todas las circulares de la Comisión Nacional Agraria y tratando dentro de los puntos mas sobresalientes:

- Afirma que no es posible la entrega de tierra a los peticionarios sin la correspondiente revisión de las resoluciones de los gobernadores de los Estados, realizada a la postre por el presidente de la república

- En cuanto a sujetos de derecho ejidal, reproduce el artículo 27 Constitucional por lo que hace a los núcleos de población; mas sin embargo no se apega al espíritu de la misma.

- SE ESTABLECE LA DEFINICION LEGAL DE EJIDO EN EL ARTICULO 13; CONSIDERANDOLA COMO LA TIERRA DE TODOS LOS PUEBLOS.

- Por primera vez se trata de fijar la extensión en los ejidos, pero ello con suma vaguedad, diciendo que el mínimo de tierra debe ser tal que proporcione al jefe de la familia el doble del salario medio de la zona; pero debido a los bajos salarios ni siquiera esta cantidad era suficiente para satisfacer las necesidades de una familia.

En cuanto al procedimiento dotatorio establece que la solicitud debe ser primero entregada al gobernador del estado, el cual procederá a enviar a la Comisión Local Agraria los datos previos y a su vez éstos serán revisados por la Comisión Nacional Agraria, formulando un dictamen que a su vez podía ser aceptado o negado por el jefe del ejecutivo federal.

- La Comisión Agraria creo comités Administrativos encargados de la dotación de las tierras.

REGLAMENTO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.- Dicho reglamento se ocupa de los núcleos de población existentes, de las haciendas

abandonadas por sus dueños y de los habitantes de villas que hubieran perdido su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

- Fija la extensión del ejido:

A.- 3-00-00 a 5-00-00 Ha. en terrenos de riego o humedad.

B.- 4-00-00 a 6-00-00 Ha. en terrenos de temporal si se utiliza la precipitación pluvial abundante y regular.

C.- 6-00-00 a 8-00-00 Ha. en terrenos de temporal de otras clases.

El original artículo 27 Constitucional no definió lo que era la pequeña propiedad, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió varias jurisprudencias, junto con la Comisión Nacional Agraria, mas sin embargo el problema no pudo ser resuelto de esta manera, resolviendo el problema el reglamento que estamos tratando de la siguiente manera :

A.- 150-00-00 Ha. En terrenos de riego o humedad.

B.- 250-00-00 Ha. En terrenos con precipitación pluvial abundante.

C.- 500-00-00 Ha. En terrenos de temporal de otras clases.

- En materia de dotación es vago pues se basa en los censos de la Comisión Nacional Agraria y los trabajos de investigaciones auxiliares.

- La solicitud de dotación se hace ante el Gobernador del Estado, el cual lo turna a la Comisión Local Agraria, posteriormente se conforma un censo integrado por un representante de la Comisión Nacional Agraria, otro del pueblo y el último del Ayuntamiento; ya posteriormente gobernador del estado emite su fallo provisional en el plazo improrrogable de un mes; debiendo a su vez los Comites Particulares Ejecutivos dar la posesión provisional en un mes, para que ya finalmente el Presidente de la República emita su fallo definitivo; pudiendo este confirmar el fallo del gobernador o denegarlo.

Este reglamento dispuso una buena organización en materia de dotación y restitución de tierras, al respecto el profesor Lucio Mendieta y Núñez nos dice:

" Desde el punto de vista práctico, el reglamento agrario ofrece particular importancia, porque su vigencia coincidió con una gran actividad en el reparto de tierras y con una franca orientación en la política agraria en el

sentido de extender los beneficios del artículo 27 Constitucional a todos los pueblos rurales "(24).

Estamos total y absolutamente de acuerdo con lo expuesto por el profesor Lucio Mendieta y Núñez, dado que el reglamento se dio en una época de transición en materia dotatoria y con la cual se trato de ya no cometer los fracasos de antaño.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927 O LEY BASSOLS.

Dicha ley fue elaborada por Narciso Bassols.

Las leyes que antecedieron a ésta se señian mas a lo postulado por el artículo 27 Constitucional en cuanto al concepto de los sujetos con derechos a ejercitar una acción ejidal; dentro de los cuales destacan: Pueblos, rancherías, comunidades, y congregaciones; mas sin embargo estas acepciones provocaron grandes problemas, dado que existían congregaciones humanas que se denominaban barrios, parajes,

24.- Mendieta y Núñez Lucio, " El Problema Agrario en México", Editorial PORRUA S.A., México, 1989, pp.218.

cuadrillas, etc. , y por no coincidir con el concepto dado por la Constitución no eran sujetos con derecho a invocar la acción dotatoria. Todo lo anterior fue resuelto por Narciso Bassols de forma brillante invocando lo que debe entenderse genéricamente por poblado:

Debiéndose entenderse el poblado como un conjunto de personas que habitan de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas sus manifestaciones de su vida en común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman " .

Desgraciadamente las características arriba mencionadas no fueron exigidas como requisito para invocar la acción dotatoria, lo que dio lugar a innumerables abusos.

- La Ley Bassols hace del procedimiento dotatorio un verdadero juicio ante autoridades administrativas; ello para evitar la violación al artículo 14 de nuestro Máximo Ordenamiento; pues nadie puede ser privado de sus , derechos, papeles o posesiones sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal fin.

El juicio dotatorio se abre con la simple

solicitud; aún sin contar ésta con los elementos de derecho, se corre traslado a los afectados, se abre período de prueba, se concede término para alegatos; se emite resolución provisional del gobernador del estado, ello como en procedimientos anteriores, es revisado por la Comisión Nacional agraria y por último emite su decreto el presidente de la república.

- No define la pequeña propiedad.

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL.- Dicha ley data del 29 de diciembre de 1932. Las anteriores leyes solo hablaban de dotación y restitución, pero no hablaban de la forma en que debía dividirse la tierra entre los integrantes del núcleo ejidal.

Esta ley tiene como antecedente la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal; estableciendo la forma en que debían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios.

De esta ley resaltan los siguientes puntos:

- Fraccionamiento y adjudicación de ejidos; labor que corresponde a la Comisión Nacional Agraria, separando la zona de urbanización con los montes y pastos, así como un lote para la escuela rural y las tierras destinadas al cultivo.

- En caso de que sobrasen dentro del ejido tierras, estas deberían quedarse en calidad de reserva para que posteriormente pudiesen ser dotadas a los hijos de los ejidatarios llegado el momento.

- En caso de que faltasen tierras , la autoridad estaba obligada a aumentarlas, pero ello solo de dos formas: Convirtiendo tierras y montes en tierras de cultivo o en el último de los casos convirtiendo tierras inaprovechables en zonas de cultivo; lo cual como es obvio resulta demasiado costoso y en la mayoría de los casos imposible.

- La propiedad comunal era inalienable , imprescriptible e inembargable.

- Se impuso la obligación de cultivar la tierra, con la sanción de perderla de no hacerlo en el lapso de un año.

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. 9 DE ENERO
DE 1934.

La reforma se imponía para mejorar su redacción; pero desgraciadamente dicha reforma no abordo los puntos esenciales, ejemplo de ello fue el no precisar el concepto de pequeña propiedad.

- En dicha reforma se cometió el error de mencionar conceptos meramente procesales, lo cual reitero fue un error dado que éstos constantemente requieren ser modificados o adicionados, y ello resulta muy difícil en cuestión de la Constitución , y no así en el caso de una ley adjetiva.

- Originalmente redactado el artículo 27 Constitucional, contenía el respeto a la pequeña propiedad, mas sin embargo en el adicionado artículo desconocían tal respeto, pues suprimieron éste, estableciendo solo el respeto a las unidades agrícolas en explotación.

Por lo que respecta a la explotación, surgen diferentes cuestiones; por ejemplo, si el propietario de determinada cantidad de hectáreas no tiene fondos para

cultivar la tierra en un año, o no encuentra quien la explote; dicha tierra podía ser afectable, lo cual resulta un error, dado que lo citado con antelación no implica el abandono o descuido del propietario de la tierra. Aquí lo que debió hacerse es haber establecido un parámetro de excepciones, con lo cual no se hubiera caído en errores sin solución.

- En lo relativo a las autoridades agrarias se establecieron las siguientes :

- Presidente de la República.
- Departamento agrario.
- Gobernador del Estado.
- Comisiones Agrarias Mixtas.
- Comités Particulares Ejecutivos.
- Comisariados Ejidales.

En cuanto a lo relativo a la organización, en si era lo mismo que antes de la reforma, aquí lo que cambiaba eran los nombres, por ejemplo el Departamento Agrario y su Cuerpo Consultivo equivalen a la antigua Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Mixtas a las Comisiones Locales Agrarias y en lo que respecta a las anteriores autoridades, éstas ya existían con su mismo nombre en leyes anteriores.

- Se estableció que son de jurisdicción federal las controversias suscitadas entre los Estados en razón de límites, teniendo la facultad de dictar la resolución definitiva.

CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

Este Código se decreto por el Presidente de la República Abelardo Rodríguez el 22 de marzo de 1934.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional, por ende se hizo necesaria la modificación en leyes agrarias, además de que en esta materia existían diversos ordenamientos, lo cual creaba confusión; ello fue motivo para la codificación; mas cabe aclararse que no fue la simple transcripción de todos los textos en uno solo, dado que surgieron innovaciones para conformarlo, teniendo éste el honor de ser el primer Código agrario en México.

- Se mantuvo el requisito de la Ley Bassols de poner como requisito en materia de dotación, en que el núcleo de población estuviese establecido en el lugar con anterioridad a la fecha de solicitud; mas sin embargo aquí se dejo como laguna el no establecer el tiempo anterior de

residencia antes de invocar la acción dotatoria, lo que provoco que poblados simulados y recién creados, hasta con ocho días anteriores invocarán dicha acción dotatoria.

El problema arriba mencionado fue resuelto ocho años posteriores, en el código de 1942; fijando como requisito la residencia de seis meses en el lugar donde se pedía la dotación de tierras.

- EN SU ARTICULO 49 SE ESTABLECIO EL VERDADERO EJIDO; ORDENANDO QUE ADEMAS DE LAS TIERRAS DE LABOR SE DOTASE A LOS BENEFICIADOS CON TERRENOS DE AGOSTADERO, MONTE O DE PASTO PARA SU USO COMUNAL.

En algunas regiones del país existe la sobrepoblación, lo cual da lugar a que algunos pueblos al ser beneficiados con la dotación, no alcancen todos sus integrantes tierras ejidales, a su vez también existen poblaciones enteras que no pueden ser beneficiadas con el reparto agrario, ello debido a una imposibilidad material, pues no existen lugares cerca de su residencia que se les pueda dotar.

- Con motivo de lo arriba mencionado el artículo

27 de nuestro Máximo Ordenamiento faculto al Estado para la creación de nuevos centros de población agrícola, lo cual fue regulado primeramente en el año de 1932 con la " Ley sobre creación de nuevos centros de población agrícola ", y a su vez regulada por el código agrario de 1934; mas sin embargo dichos ordenamientos lo manejaban como simple colonización, mientras que el Código Agrario de 1934 lo manejo como complemento de la acción dotatoria.

- De lo arriba mencionado el código en sus artículos 43 y 45 reconoció a los peones acasillados el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

- Se crearon Distritos Ejidales en los lugares donde el cultivo no asegurase rendimientos satisfactorios; pero todo ello con el consentimiento de ejidatarios, núcleos de población, así como de los propietarios de predios afectables, los cuales aportan tierras, montes y aguas suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes. (Dicha propuesta fracaso. Artículo 53).

- Se hablo en este código de la responsabilidad de

los anteriormente denominados funcionarios públicos y empleados que intervenían en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que estos violasen la ley.

Se decía que el presidente de la república incurría en responsabilidad si negaba a núcleos de población con derecho a la dotación, ésta, o bien si con la dotación dañaba la pequeña propiedad agrícola, a su vez también enunciaba la responsabilidad de los gobernadores, pero dolosamente las sanciones solo aparecían a partir de los jefes de Departamento hasta funcionarios menores y las sanciones iban desde seis meses a dos años, suspensión o destitución del cargo.

CODIGO AGRARIO DE 1940.

- El Código Agrario de 1940 declara inmodificables las resoluciones presidenciales respecto a restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y reconocimiento de bienes comunales .

- Da facultades a la Asamblea de Ejidatarios para la privación de derechos parcelarios y para conocer las cuestiones relativas al disfrute de parcelas; cuestiones que

serán totalmente resueltas por el Departamento Agrario o por la Dirección de Organización Agraria.

- Regula con mayor detalle las posibles simulaciones de fraccionamientos, distinguiéndolos de los fraccionamientos validos de las fincas afectadas.

- Da la posibilidad de que los núcleos ejidales se constituyan como ejidos ganaderos o forestales. Establece los requisitos de fondo y procesales para reconocimiento y titulación de bienes para la creación de nuevos centros de población.

- Permite la permuta de tierras entre ejidos y parcelas entre ejidatarios, admitiendo que los terrenos de valor puedan explotarse de manera individual o colectiva.

Enumera las causas de privación de derechos parcelarios; de entre los cuales destaca el dejar de cultivar la parcela pos dos años y mas, así como el desobedecer los acuerdos de la Asamblea General.

- Instituye la expropiación de bienes agrarios como una figura especial distinta de la expropiación ordinaria sujeta a la legislación común.

- El Departamento Agrario tendrá conocimiento de los conflictos suscitados por límites de terrenos entre si, o bien, entre terrenos comunales con ejidos.

Este Código tuvo una vigencia relativamente corta, pues fue derogado por el Código agrario de 1942; mas sin embargo la gran mayoría de sus preceptos fueron traspasados al Código Agrario de 1942.

CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este Código no modifica en esencia las instituciones del Código de 1940, a éste se le añaden solo 28 artículos que no son del todo originales. El objetivo que impulso a los legisladores para elaborarlo fue el de otorgar mayor seguridad jurídica a los ejidatarios y pequeños propietarios con el fin de mantenerlos en poseen de sus tierras y así estimularlos a que las cultivasen.

- Este Código sigue considerando a la pequeña propiedad comprendida en cien hectáreas de riego o sus equivalentes como inafectables.

- Se crea la inafectabilidad ganadera hasta el

límite de la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o la equivalencia en ganado menor.

- Se concede a los poseedores sin título debidamente registrados los mismos derechos que a los propietarios de tierras inafectables; siempre y cuando los límites no excedan de la pequeña propiedad y tengan por lo menos cinco años de haber habitado dichas tierras.

- Así mismo se protegen por el Código los derechos parcelarios de los ejidatarios, señalando que deberán fraccionarse las tierras laborales en parcelas de calidad y extensión señalada en la resolución presidencial .

El Código Agrario de 1942 da un énfasis mas amplio sobre el concepto de ejido; dando a su vez un impulso al ejido ganadero y forestal; siendo el impulso ganadero una cuestión anticonstitucional como nos lo hace ver el profesor Lucio Mendieta y Núñez en sus comentarios al Código en comento.

" Estuvo vigente la friolera de 29 años a pesar de que, siendo como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos

anticonstitucionales, entre ellos los relativos alas concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse, que se conservo a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por miedo del juicio de Garantías ". (25)

Es muy cierto lo que comenta el maestro; dado que la mayoría de las veces los derechos de nuestro pueblo son pisotizados primeramente por nuestros gobernantes y permitidos por el miedo y la ignorancia.

4.4. LEY DE LA REFORMA AGRARIA Y LEY AGRARIA.

La Ley de la Reforma Agraria fue publicada el día 16 de Abril de 1971 por el presidente Luis Echeverría; teniendo dicha ley reformas y adiciones el día 17 de enero de 1984 por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado; con el objetivo de enriquecer la ampliación de una política agraria que dé mas prontitud a la resolución de los problemas agrarios.

Esta ley fue uno de los últimos antecedentes históricos mas sobresalientes e importantes en materia agraria, el mismo título enunciaba una actitud crítica y renovadora de la legislación precedente. Lo mas trascendente de esta ley es con relación al ejido en virtud de que se le conceptúa como empresa social que debe estructurarse en función de sus fines.

La comercialización de sus productos se hará a través de los mismos ejidatarios o uniones de ejidos, se estimula la explotación colectiva del ejido no solo como forma eficaz de producción que superan las formas del minifundio sino también como sistemas justos de distribución del producto y todos los privilegios concedidos a los ejidatarios se hacen extensivos a todos los pequeños propietarios.

Para la descentralización de la Secretaría de la Reforma Agraria se le conceden facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas, para intervenir en la suspensión y privación de derechos agrarios y en los conflictos internos de ejidos y comunidades; se aumentan las cláusulas de privación de derechos.

Esta ley protegía al patrimonio de los ejidos y

comunidades mediante:

A.- La prevención de que los pequeños núcleos de población ejidal adquirieran la propiedad de las tierras.

B.- La supresión del procedimiento de revisión de los expedientes de ejecución de las resoluciones presidenciales.

C.- La reglamentación de las expropiaciones ejidales para que solo se decreten en beneficio del sector público y las indemnizaciones se inviertan en la adquisición de tierras.

D.-La promoción oficial para crear industrias rurales que aprovechen la producción agropecuaria; creando para tal fin la Unidad Agrícola Industrial para la mujer; dentro de la cual se establecerán talleres propios de labores agropecuarias, donde la mujer desarrollara actividades que solventarán en muchos casos los gastos de familia. Estos talleres serán explotados por las mujeres mayores de 16 años.

Primeramente lo que ocupo al constituyente de Querétaro en materia agraria fue el reparto de tierra y

restitución de tierras, montes y aguas, motivo por el cual este problema trato de ser resuelto en todos los ordenamientos legales posteriores a la Constitución de 1917: en lo que respecta a la Ley de la Reforma Agraria esta manejaba la dotación ante quienes tenían derechos agrarios; ello corroborado ante una capacidad legal de carácter individual y colectiva. (arts. 200 y 195-196 de la ley de la Reforma Agraria).

A su vez manejaba la ampliación del ejido imponiendo como requisito la solicitud de mas de 10 personas (art. 197). Y para la creación de nuevos centros de población, la solicitud de por lo menos 20 solicitantes, aunque no necesariamente tenían que ser del mismo lugar. (artículo 198 Ley de la Reforma Agraria).

Estas serán acciones invocadas hasta antes de las reformas de 1992 , pero con estas la repartición de tierras concluyo y por ende las acciones agrarias con antelación citadas y todos los relativos a dichas acciones.

Como resultado de las acciones intentadas se beneficia a los pueblos con tierras, montes y aguas, con la

condición de que ocupen las tierras y no se trunque el fin social de la repartición de tierras y de este modo evitar la pérdida de derechos de derechos ejidales. (arts. 85 y 87 respectivamente. Ley de la Reforma Agraria).

Cuando la tierra se encuentre en manos de un solo individuo excediendo la pequeña propiedad; esta puede afectarse, es por ello que el artículo 250 de la Ley de la Reforma Agraria marca las equivalencias de la tierra.

LEY AGRARIA. Dentro de las innovaciones que trajo esta ley encontramos las siguientes:

- En la vigencia de al Ley de la Reforma Agraria si se podían ejercer acciones de dotación restitución , ampliación, así como la creación de nuevos centros de población; mas sin embargo con las reformas de 1992, por decreto presidencial cesan las dotaciones, excepto las restituciones.

- La acción restitutoria hasta antes de 1992 se llevaba a cabo en dos instancias, primero ante el gobierno del estado y posteriormente ante el presidente de la república, con la participación del Cuerpo Consultivo agrario y el Secretario de la Reforma agraria.

Ahora la restitución se tramita ante el Tribunal Unitario Agrario.

- La Ley de la Reforma Agraria contemplaba como autoridad agraria al presidente de la república; pues este dotaba de tierras por decreto presidencial, hoy día éstas resoluciones las dicta el Tribunal Agrario.

- Con las últimas reformas se crean los Tribunales Agrarios.

- Hasta el año de 1994 existieron las Comisiones Agrarias Mixtas, hoy día los asuntos de que conocían las Comisiones las conocen los Tribunales Unitarios Agrarios .
(art. 18 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

- La propiedad agraria se podía acreditar antes de 1992 con resolución de Decreto presidencia, hoy día con certificado de derechos agrarios, certificado de derechos ejidales, o bien, con resolución de los tribunales agrarios.

- Antes de las multicitadas reformas la parcela no podía enajenarse, hoy sí. (art. 80 Ley Agraria)

- Anteriormente las autoridades agrarias eran :

- Presidente de la República.
- Cuerpo Consultivo agrario.
- Gobierno del Estado.
- Comisiones Agrarias Mixtas.
- Secretario de la Reforma agraria.

A partir de 1992:

- Tribunal Superior Agrario.
- Tribunal Unitario agrario.
- Secretaria de la Reforma Agraria.
- Procuraduría Agraria.

- Las partes del ejido siguen siendo en esencia las mismas, solo cambio el nombre de zona urbana por tierras de uso común, pero en esencia las dos contienen los mismos elementos.

- La personalidad jurídica ejidal anteriormente era reconocida en el momento de la publicación del Decreto presidencial en el Diario Oficial, hoy día es reconocida y elevada a rango constitucional. (art. 27. Fracción VII).

CAPITULO V
ULTIMAS REFORMAS AL
ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL

CAPITULO V

ULTIMAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

5.1.- Causas que Intervinieron para su formación en el Constituyente de 1917.

En cuanto a la propiedad social reconocida por el artículo 27 Constitucional, esta se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades.

El problema agrario en México tuvo sus inicios y desarrollo durante la colonia. Al iniciar el siglo XIX la distribución de las tierras se encontraba totalmente acaparada: Inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la iglesia por una parte y una insignificante propiedad comunal de los indígenas por el otro, lo que como consecuencia había traído aparejado una creciente masa de individuos desheredados y sin porvenir, sin derechos y sin tierra.

En lo que respecta a las diversas leyes creadas durante el siglo XIX en vez de mitigar el problema, en si lo agravaron considerablemente. El artículo 27 Constitucional dio solución a este problema en varias disposiciones; Se determina la dotación de tierra y agua para los pueblos

y rancherías o comunidades que no contaban con tales servicios; y en los casos de contar con ellos era en cantidad insuficiente. b) Se reconoce el derecho de copropiedad de rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho y por derecho llevasen a cabo el estado comunal para disfrutar el común de sus tierras, bosques y aguas. c) Se invalidan todos los actos jurídicos que hubiesen privado a las comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidos.

Así la concepción de la función social del agro mexicano encontró su mejor expresión en el artículo 27 de la Constitución de 1917, como lo menciona el libro : " La Reforma agraria Mexicana ", del profesor Salomón Eckstein e Iván Restrepo, los cuales al respecto nos dicen : " El problema agrario esbozado en este artículo no fue producto de un solo individuo, ni siquiera de una sola generación : como finalmente se concibió, fue el producto de muchas generaciones de pensadores inquietos ". (26)

Estamos de acuerdo con lo expresado en renglones que anteceden; dado que un artículo tan brillante solo pudo darse con la fusión de ideales de grandes revolucionarios y doctrinarios.

26.- Restrepo, Iván, op. cit. , pp. 149.

Para su mejor entendimiento o comprensión del artículo 27 es necesario tomar en cuenta el concepto esencial que nos ocupa, el del ejido. En primer término, el ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido en patrimonio rústico a través de los procedimientos de redistribución agraria. El ejido esta sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado por parte del Estado.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Agraria en su artículo 43 el patrimonio del ejido se conforma por tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común, y tierras parceladas.

El artículo 27 es una de las piedras angulares de nuestra Carta Magna; al igual que su artículo 123, dado que los dos conforman parte de los cimientos donde descansa el bienestar, la seguridad e igualdad del pueblo mexicano.

Dicho artículo refleja de forma enteramente visible la realidad política y social que vivió nuestro pueblo desde la época de la Colonia hasta la culminación

de la revolución aunado todo esto al trabajo del honorable Congreso Constituyente de 1917, el cual tuvo su sede en la ciudad de Querétaro. Los principios de reforma agraria en que se baso para luchar el pueblo mexicano fueron las ideas de rescatar la propiedad de tierras y aguas y por sobre todo, dar origen al surgimiento de una nueva modalidad sobre propiedad; no obstante con todo lo anterior se trato de consolidar la libertad, la independencia y soberanía del pueblo mexicano, trazando así un destino propio y una vida decorosa.

Todo lo anterior plasmado en los dos artículos Constitucionales a nuestro parecer mas importantes, el 27 y el 123; mas sin embargo el primero ha sido objeto de innumerables criticas debido a la incongruencia del orden de los temas que aborda, mas lo anterior tiene un motivo, el cual es explicado por el profesor Jorge Madrazo en sus comentarios relacionados con dicho numeral :

" A pesar de ser tan importante el artículo 27 Constitucional ha sido objeto de critica, pues contiene varios errores técnicos, como son fallas en la forma de redacción y desorden en cuanto a la ubicación de los variados temas que regula . Dichos problemas se han vuelto mas

marcados al paso del tiempo con las más de veinte enmiendas que el artículo ha tenido; mas sin embargo no debemos pasar por alto que el artículo 27 fue el último en aprobarse por el Constituyente la madrugada del día en fueron clausuradas las sesiones ". (28)

Con lo anterior tenemos respuesta al porque de la incompatibilidad de los temas; más sin embargo lo anterior no le resta mérito al trabajo del constituyente de 1917, dado que dicho numeral antes de la última reforma era el pilar mas sólido donde descansaba la paz social de México y de alguna forma la premura con que actuaron nuestros legisladores justifica de alguna manera los errores antes referidos.

5.2 Análisis del artículo 27 Constitucional.

Ante todo el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad del cual dependen, en última instancia, la política económica y la organización social de nuestro país.

28.- Madrazo , Jorge, " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , comentada " , Editorial U.N.A.M., Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 1985, pp. 72.

El artículo en cita constituye el régimen de propiedad en forma triangular, en razón de la persona o entidad a que pertenezca :

- A).- Propiedad Pública.
- B).- Propiedad privada.
- C).- Propiedad Social.

Con lo anterior queda bien delimitado el régimen triangular de la propiedad, siendo este determinante para su desarrollo integral como individuos y nación, ya que deslindando y limitando la incursión de ciertos capitales a determinadas actividades queda bien determinado y asegurado el firme desarrollo de cada mexicano, ya que incursionando el Estado en las actividades económicas, los capitales quedan en manos de la nación y no solo en manos de unos cuantos que sólo buscan el bienestar propio y no el común , por ello quedan determinadas en el artículo 25 de nuestra Carta Magna las bases para el desarrollo económico y social.

En lo que respecta al primer párrafo del artículo 27 constitucional ; este es una parte clave sobre la cual se conforma nuestro régimen de propiedad ; dicha fracción ha sido motivo de debates doctrinales y jurisprudencial y existen no menos de cinco teorías

interpretativas; siendo la opinión común aquella de que la propiedad originaria postulada por este primer párrafo es un derecho nuevo, volviendo la tierra a su propietario original: La nación.

La propiedad privada reconocida en el primer párrafo del artículo 27, se manifiesta en forma opuesta al código de Napoleón, reconociéndola como un derecho público y conformándola en una propiedad limitada por el interés público.

En lo que respecta a las expropiaciones consagradas en el segundo párrafo, éstas solo podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización, este párrafo protege la propiedad privada de actos arbitrarios de autoridad, garantías consagradas principalmente en los artículos 14, 16 y 23 de nuestro Máximo Ordenamiento.

Dos conceptos esenciales engloba el artículo 27 de nuestra Carta Magna en relación con la propiedad privada ; ellos constituyen su más significativa limitación : La expropiación y sus modalidades; dentro de las cuales encuadra la utilidad pública y la indemnización.

La expropiación se cita como ya mencionamos con antelación en el párrafo II y su explicación mas completa se desarrolla así mismo en la fracción VI párrafo II de dicho precepto.

La expropiación viene a ser un acto correspondiente a la administración pública; derivado de la ley y que basados en esta se priva a los particulares de la propiedad de su cosa inmueble, pues éstos serán destinados a la utilidad pública, mediante previa indemnización.

Tenemos que la utilidad pública se suscita cuando existe una carencia de tipo colectivo que solo puede resolverse mediante el acto expropiatorio.

En lo que respecta a la indemnización, ésta debe ser forzosa y debe mediar entre el momento del decreto y hasta que el afectado agote el último recurso legal para proteger su propiedad. Mas sin embargo la ley de expropiación en sus artículos 19 y 20 marcan un plazo excesivo para pagar la indemnización; dicho plazo es de diez años , diez años en que la moneda sufre devaluaciones y en los que en muchos de los casos el afectado ya ni siquiera vive.

En el acto expropiatorio en primer plano participa el Organó Legislativo el cual se concreta a la expedición de un Decreto en donde quedan determinadas las circunstancias que establezcan los casos en que sea de utilidad pública la ocupación del bien inmueble que forma parte de la propiedad privada. Por su parte el Organó administrativo tiene la función de concretizar el acto expropiatorio, además de fijar el monto, plazo y términos de la indemnización ; ahora bien, en lo que respecta al Organó Judicial, éste solo puede intervenir en el acto expropiatorio para determinar el valor del inmueble, cuando dicho bien hubiese tenido un incremento en su valor debido a mejoras; o bien cuando dicho valor haya decrecido por causa de detrimento en el bien inmueble.

Para entender el acto expropiatorio hay que considerar que éste tuvo su cuna en la época de la Colonia y en lo que respecta a las modalidades que integran la propiedad privada, son una institución novedosa y original de la Constitución de 1917.

Los diversos tipos , modalidades y restricciones de la propiedad privada; encuentran su contenido en el artículo 27 Constitucional, ellos determinan

el modo de propiedad de nuestro país.

Es innegable que una de las piezas clave del artículo 27 de nuestra Carta Magna es la protección, desarrollo y conservación de la pequeña propiedad, este párrafo establece la protección a la propiedad privada siempre y cuando ésta se halle en explotación.

Mencionando ahora lo estipulado por la fracción XV de este precepto, esta hace referencia a la dotación de la pequeña propiedad agrícola estipulando que esta no puede exceder de cien hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra. Vamos pues a analizar el porqué de un límite a la pequeña propiedad, y bueno, pues se llaga a la respuesta de que todo esto se basa en la productividad; en la inteligencia de que esta dotación puede cubrir las necesidades de una familia de clase media campesina.

Debido a la entrañable relación entre los párrafos IV, V y VI del artículo 27 Constitucional procederemos primeramente a hacer un análisis en lo que se refiere a los párrafos primero y el último citado; y ya posteriormente haremos alusión a los párrafos último y penúltimo.

(IV y V).- El régimen constitucional en materia de subsuelo encuentra sus raíces desde el año de 1910 . Durante el siglo XIX el país prácticamente ya no era dueño del suelo y subsuelo minero y petrolero. La política se oriento fundamentalmente por atraer y proteger el capital extranjero en la explotación de nuestros recursos. Las industrias mineras y petroleras se desarrollaron exclusivamente con capital extranjero, en lo que respecta a la explotación del petróleo se declaro en 1909 que eran propiedad exclusiva del dueño del suelo los depósitos de combustibles minerales.

Carranza quiso restablecer para la nación su riqueza petrolera y sujetó a las compañías petroleras a un régimen de concesión además de obligarlas a pagar impuestos, pero como era de esperarse éstas organizaron levantamientos armados en los lugares donde se ubicaban los pozos. Los párrafos IV y VI del artículo 27 Constitucional en materia del subsuelo encuentran su base y cimientos en lo descrito en renglones que anteceden.

Carranza tuvo un acierto al concesionar el petróleo; siendo éste un principio de lo que sería al paso de los años la expropiación petrolera.

Dos son los fundamentos del artículo 27 de nuestra Carta Magna : El dominio directo de la nación sobre todas las substancias minerales y el principio por medio del cual se sujeta a un régimen de concesión explotar dichas substancias por los particulares bajo la condición de no exceder sus trabajos de explotación. En lo que respecta a la concesión petrolera, ésta finalizó por Decreto del Presidente Lázaro Cárdenas el 18 de Marzo de 1933 , la cual fue considerada hasta la reforma del artículo 27 Constitucional en el año de 1940 como consecuencia de la expropiación.

En cuanto a lo que se refiere el segundo de los principios, este es solo aplicable al subsuelo minero; aunque cabe aclarar que la concesión no los convierte en propietarios de la misma, sino que solo tienen derecho al uso, aprovechamiento o explotación con las restricciones que marca la ley.

V Y VI.- En materia de agua, los párrafos V y VI en relación con el párrafo I de este precepto, establecen el régimen fundamental de las aguas que son propiedad de la nación; las cuales no son susceptibles de constituirse en el régimen de propiedad privada.

Dichas aguas solo pueden ser explotadas por concesión otorgada por el ejecutivo federal, no obstante que ésta se da bajo determinados requisitos y condiciones.

El párrafo V no hace mención de las aguas del dominio privado de la federación, al igual que las que son propiedad de los Estados, Municipios y particulares, son las aguas que corren o se encuentran en tierras propiedad de los mismos, distintas a las que hace alusión el párrafo V.

Es importante mencionar que la ley reglamentaria de los párrafos V y VI de este precepto, establece que son también propiedad de la nación las aguas del subsuelo y las residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la nación.

Por último cabe mencionar que en esta materia del agua, el régimen aplicable a éstas en relación con los particulares se haya contenido en los Códigos civiles; tanto en materia Federal como el del Distrito Federal; así como a la utilización y establecimiento de zonas vedadas de las aguas del subsuelo; hayan su regulación en la Ley de Aguas Nacionales.

Es igualmente importante hacer un análisis del párrafo VI del precepto en estudio: Corresponde también a la nación el aprovechamiento de combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regularización de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos. Este párrafo a nuestro criterio esta cabalmente planteado; ya que nadie debe hacer uso de un recurso de tal magnitud, más que el Estado mismo; pues es de imaginarse lo que probablemente sucedería si dicho recurso se encontrase en manos de algún particular, no obstante que este recurso debe ser de utilidad nacional.

Mención aparte merece nuestra Zona Económica Exclusiva contemplada en el último y octavo párrafo del artículo 27 de nuestra Constitución y establecida mediante adición Constitucional el día 6 de Febrero de 1976. Como Zona Económica Exclusiva debemos entender el área situada mas allá del mar territorial y adyacente a éste, en el que coexisten derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y derechos y libertades de los demás Estados: el Estado ribereño tiene en dicha zona derechos de soberanía, ya sea con fines de exploración o explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de las aguas, el lecho y subsuelo del mar. La zona

Económica Exclusiva se extiende a doscientas millas marinas contadas desde la línea de base o baja mar a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial. (Una milla marina mide 1,852 metros).

5.3 Reformas e Implicaciones Económicas del artículo 27 Constitucional.

I.- La fracción primera se conservo inalterada pese a las recientes enmiendas que sufrió el artículo 27 Constitucional; mas sin embargo consideramos que lo correcto fue conservarla así; dado que establece la regla general para que solo los mexicanos o sociedades pertenecientes a los mismos puedan por derecho adquirir el dominio de tierras y aguas; para obtener concesiones de explotación de minas o agua; pero mas adelante en párrafos posteriores se toman en consideración algunas excepciones.

En el caso de los extranjeros el mismo párrafo I establece que podrán gozar del mismo derecho que los nacionales bajo la llamada cláusula Calvo; a través de la cual el extranjero se compromete a considerarse como nacional respecto de los bienes que adquiera y renuncia a pedir ayuda y protección a su gobierno en relación con dichos bienes, no

obstante que mediante esa acción puede perderlos, quedando éstos para beneficio de la nación. Lo anterior denota el interés del gobierno nacional por atraer capital extranjero, cuestión que consideramos muy buena dado que por ende se incrementa la economía nacional; a su vez también consideramos que es una excelente medida utilizar la cláusula Calvo; dado que de este modo no existe fundamento para que un país extranjero quiera violar nuestra soberanía Nacional.

Cabe mencionar que esta prohibido que los extranjeros adquieran la propiedad de un inmueble que se ubique en la denominada " Zona prohibida "; ello por razones de seguridad nacional, dicha zona se delimita en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las costas, mas sin embargo como ya se mencionó existe la excepción a través de la cláusula Calvo.

II.- La fracción II sufrió una enmienda en estas pasadas reformas. Anteriormente la iglesia no podía en ningún caso tener la capacidad legal para adquirir , poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; mas sin embargo en las reformas que anteceden la iglesia adquiere capacidad para esto; anulando así nuestros legisladores lo que Juárez defendió tanto con sus Leyes de

Reforma; con esto derrumban en forma tajante la decisión fundamental de la supremacía del Estado sobre las iglesias. De este modo las iglesias vuelven a adquirir poder como en antaño, dado que pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos.

III.- En lo que respecta a la fracción III, las instituciones de beneficencia no pueden adquirir mas que los bienes inmuebles para su objeto inmediato o directamente destinados a él. Tal disposición proviene de la Constitución de Carranza.

En lo que respecta a dichas instituciones ellas están restringidas en tal aspecto dado que no conviene a la nación que se disfracen algunos capitales detrás de una causa tan noble . El conservar ésta fracción inalterada fue acertado , dado que de esta manera se acumulen riquezas usando como parapeto la beneficencia .

IV.- En lo que respecta al primer párrafo de la fracción IV , se crea un antítesis de lo buscado por el Constituyente de 1917, pues éste trató de anular la burla que la iglesia había hecho al eludir las prohibiciones para adquirir la propiedad de un bien inmueble, encubierta bajo

la figura de la sociedad anónima, por ello el Congreso Constituyente de 1917 quiso detener esa simulación previendo que dichas sociedades no podrían adquirir fincas rústicas y sólo podrían poseer terrenos en la extensión indispensable para el cumplimiento de sus fines, pero desgraciadamente hoy día con las últimas reformas se vuelve a la misma situación, como lo hicimos ver en renglones que anteceden.

V.- En lo tocante a dicha fracción, ésta quedó redactada de igual forma que antes de la enmienda del mes de Febrero de 1992; y esta decisión fue muy acertada pues de no haber sido así se volvería a lo suscitado años antes de la revolución en que los banqueros se habían convertido en grandes latifundistas ya que al no poder cubrir sus préstamos los hacendados entregaban sus bienes a los bancos. Ejemplo de lo anterior lo es que el Banco de Londres llegó a explotar un latifundio de setecientas mil hectáreas en Quintana Roo y para detener tal situación la fracción V del artículo 27 señaló que los bancos podrían tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, pero no podrían tener en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- En lo que respecta a la fracción VI, dicha fracción solo fue reformada en la primera parte de su primer párrafo en lo referente a corporaciones citadas en los párrafos III, IV y V que hablan de instituciones de beneficencia pública o privada, sociedades comerciales por acciones y bancos, aparte de éstas ninguna corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí mismo bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados directa e indirectamente al objeto de la Institución. Como mencionamos con antelación esta es una medida muy buena, ya que no debe disfrazarse el enriquecimiento detrás de la beneficencia.

La fracción VI expresamente señala que los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios tienen plena capacidad para adquirir todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

El último punto a que hace alusión esta fracción es en lo tocante a la expropiación, éste es uno de los puntos esenciales del artículo y aquí en la fracción VI se desprende la explicación de lo estipulado en la fracción II; que como se mencionó en renglones que anteceden es un acto de administración pública a través del cual se priva de su

derecho de propiedad a los particulares para beneficio de todo el pueblo.

VII.- Dicha fracción fue reformada; tratando a partir de la presente enmienda sobre la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales protegiendo así sus tierras y mejorando su forma de vida al poder decidir en que forma aprovechan sus recursos por medio de lo que la ley estipule; así mismo la ley dictara los procedimientos para que los ejidatarios y comuneros puedan asociarse o transmitir su propiedad.

De tal manera queda prohibido que una misma persona sea titular de mas tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales, pues de lo contrario se volvería a la conformación de grandes latifundistas o terratenientes.

VIII.- La fracción VIII no fue reformada , siguiendo por lógica estableciendo y declarando nulas todas las enajenaciones de todas las tierras , aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías , congregaciones o comunidades hechas por jefes políticos o gobernadores de los Estados. Dicha nulidad se declara como una forma de

protección a la propiedad privada, ya que de no ser así, se realizarían expropiaciones para un beneficio personal, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional; motivo por el cual consideramos fue bueno dejar inalterada dicha fracción.

IX.- En dicha fracción como la anterior, se dice que puede pedirse y declararse la nulidad en la división o reparto de tierras que se hayan celebrado en contra de lo establecido por la ley; ya que en caso de haberse suscitado ese supuesto se ha violado la Constitución; es por ello que en lo tocante a este punto fue acertado seguir considerando nulas el reparto de tierras que encuadre con el supuesto arriba mencionado.

X.- Recientemente derogada. Esta fracción establecía un límite en lo referente a las tierras de cultivo, éstas se determinaban tomando en cuenta la superficie de las tierras y el número de campesinos que conformaban el núcleo de población . De acuerdo con aquella fracción X del artículo 27 Constitucional la dotación individual no debería ser menor de diez hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra.

No estamos de acuerdo con que dicha fracción haya sido derogada; dado que ésta enunciaba un punto muy importante en cuanto al límite de la tierra cultivable de acuerdo al núcleo de población, lo cual implicaba un freno para que en caso de estar disfrazado un latifundio detrás de un ejido, éste no fuese tan redituable; dado que existía un límite para el cultivo y por ende también para comercializar.

XI.- Derogada. Dicha fracción hacía referencia a las Secretarías, Cuerpos Consultivos, Comisiones Agrarias Mixtas, entre otras más, todo ello en relación al procedimiento y leyes reglamentarias que se expidiesen.

XII Y XIII.- DEROGADAS. Dichas fracciones fijaban las bases de los procedimientos agrarios para la restitución y dotación de tierras y aguas. La presentación de una solicitud de restitución abría de oficio la vía dotatoria. Las solicitudes presentadas a los gobiernos de los Estados eran turnadas a las Comisiones Mixtas en un plazo de diez días. Las propias comisiones tenían encomendadas la ejecución de los mandamientos del gobernador, los cuales debían concretarse dentro de un plazo de diez días después de haber recibido el dictamen de restitución y quince en los de dotación.

XIV.- (DEROGADA).- De acuerdo con lo que disponía la fracción XIV, se había suscitado una polémica en la que por una parte se proclamaba la abolición del amparo en materia agraria y por otra, se defendía la permanencia del mismo, sin condicionarlo a la existencia de un certificado de inafectabilidad.

Nosotros estamos de acuerdo en que la primera parte no estaba acorde con las necesidades actuales en lo que concierne a no poder hacer valer el amparo en caso de darse una restitución de ejidos y aguas, dado que si ya se habían dado en propiedad dichas tierras con su respectivo título de propiedad y éstas se estaban trabajando, no veo el porque la razón de una redistribución, contraviniendo el párrafo tercero en lo concerniente a que no se pueden redistribuir las tierras si estas se encuentran en explotación y encima de ello no poder hacer uso del Juicio de Amparo, mas sin embargo en lo tocante a la última parte, ésta debería haberse quedado dentro de la derogada fracción , para de este modo los campesinos en el caso de encuadrar en el supuesto arriba mencionado puedan hacer valer sus derechos en el Juicio de Amparo.

XV.- Dicha fracción fue reformada en su primera parte, considerando como pequeña propiedad agrícola aquella

que no exedía de cien hectáreas por individuo; considerando las necesidades de una familia de clase media agrícola no obstante se tomaron las cualidades de la tierra para de este modo hacer un balance o computo otorgando el equivalente con tierras de menor calidad y valía , no obstante que también se consideraron como pequeña propiedad aquellas que tengan ciento cincuenta hectáreas y hasta trescientas; según el tipo de cultivo, y en cuanto a la pequeña propiedad ganadera aquellas que puedan mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o bien nuevamente su equivalente; dando con ello un impulso al pequeño y grande campesino y ganadero.

Estamos de acuerdo con dicha enmienda en su primera parte, dado que esta solo repetía lo citado en el párrafo tercero , en cuanto a la inafectabilidad de un predio cuando éste se encuentre en explotación.

XVI.- (DEROGADA).- En relación con lo que provenía de la fracción XVI de la Ley Federal Agraria, ésta disponía en su artículo 307, último párrafo que no se fraccionarán los ejidos cuando puedan resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley. No obstante con lo anterior, los casos de ejidos con unidades de dotación inferiores a diez hectáreas eran innumerables hasta antes de las enmiendas.

XVII.- Dicha fracción fue sujeta a una enmienda. El párrafo II estipula ahora que en el plazo de un año deberá ser fraccionado y enajenado el excedente del terreno y si transcurrió el plazo y el excedente no se ha enajenado la venta se hará mediante subasta pública, mas sin embargo creemos que la finalidad de dar primeramente un excedente de terreno que después será fraccionado , no es lo mas pertinente en este caso. Nosotros consideramos que era mejor seguir respetando lo estipulado por las fracciones XIV y XV, la primera de ellas estipulaba que los predios serían inafectables e inalienables si estos se encontraban en explotación; ahora bien en lo que respecta al excedente, éste se había otorgado al campesino con su respectivo título de propiedad, considerando el excedente como una equivalencia enunciada en la fracción XV. Con lo anterior solo se esta contraviniendo lo estipulado en el mismo artículo.

XX.- Para finalizar, en lo que respecta precisamente a la última fracción del artículo 27 Constitucional, esta señala que se fomentarán las condiciones plenas para un desarrollo completo tanto económico como familiar para la clase media agrícola además de que con ello se hará un buen uso de los recursos naturales. Así mismo se expedirá la legislación correspondiente para organizar y sis_

-tematizar la producción agropecuaria de acuerdo al interés público.

5.4 Observaciones y Comentarios a la Ley Agraria

En lo referente a la legislación agraria consideramos que es pertinente hacer mención de que algunos artículos encierran una ambivalencia; ya que si bien por un lado pueden beneficiar al agro mexicano, también es cierto que lo vulneran provocando así un detrimento económico y social no sólo para el campesinado mexicano sino para todos los mexicanos unidos en una misma nación.

Por cuanto al artículo 5° de la Ley Agraria que menciona la canalización de recursos para mejorar la productividad e infraestructura del campo mexicano, esto no se esta cumpliendo, dado que si se fomentara el mejoramiento de las condiciones de vida como lo enuncia dicho numeral, no existiría tan marcada migración de nuestros campesinos al Distrito Federal y al país vecino del norte . y mucho menos se emitirían boletines en los que se informa que por desabasto de tal o cual producto básico del campo se ve el país en la necesidad de comprar éstos a países extranjeros.

Por cuanto a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Agraria , éstos se refieren únicamente a las características y formas en que se constituyen los ejidos, pero en nuestra opinión , debería incluir una definición. Al respecto proponemos la siguiente " Ejido es la porción de tierra que el Gobierno Federal entrega a un núcleo de población agrícola".

Lo anterior quizá para el Constituyente de 1917 paso inadvertido por ser obvio para ellos, y como consecuencia la Ley agraria también lo pasa por alto por las mismas razones; mas sin embargo la palabra EJIDO aunque es muy escuchada por todos, el común de la gente no sabría conceptualizarlo, motivo por el cual pensamos se debe incluir el concepto en la Ley.

El artículo 50 de la referida Ley Agraria y cuyo contenido hace mención a que los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos para el mejor aprovechamiento de tierras ejidales, comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades ; a nuestro criterio cuando el objetivo que perseguía el legislador con dicho precepto, era que todo

lo anterior fuese productivo para los ejidatarios al comercializar sus productos , mas sin embargo , como lo mencionamos en renglones que anteceden , al agricultor mexicano no se le da el debido apoyo para comercializar sus productos directamente lo que lo obliga a depender de un intermediario al cual le debe vender su cosecha a un precio muy por debajo del real , tal es el caso de los contratos de cosecha de esperanza.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Entre los Aztecas existieron dos clases de propiedad , la de la clase dominante y la comunal, lo anterior demuestra que desde antaño existió la desventaja de una clase sobre la otra.

2.- Con la conquista se dio la Bula de Papa alejandro , la cual trajo consigo usurpaciones en cuanto a los títulos de propiedad.

3.- A pesar de que el acaparamiento de tierras trajo consigo la Guerra de Independencia , no se hizo mucho en materia agraria, salvo lo ejecutado por Hidalgo y Morelos.

4.- La Ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, en verdad puso fin al latifundismo eclesiástico.

5.- Con la promulgación de la Constitución de 1857 se ratificó el sentir de la Ley de Desamortización.

6.- El desarrollo y bienestar del campesinado mexicano fue truncado en el gobierno de Porfirio Díaz.

7.- El plan de San Luis y de Ayala son verdaderos pilares donde descansa la reforma agraria.

8.- La Ley del 6 de Enero reafirma la protección al agro mexicano.

9.- Con la promulgación de la Constitución de 1917 y su artículo 27; se alcanza la cúspide del bienestar social; dado que con ella se plasma el sentir de los revolucionarios.

10.- Con las últimas reformas al artículo 27 Constitucional se rompe el sentir del Constituyente de 1917; pues con éstas se da de nueva cuenta poder a la iglesia, pisotando con éstas también las Leyes de Reforma.

11.- Al reformar el artículo 27 Constitucional, se hubiera anexado a éste el concepto siempre olvidado del ejido, dado que la Constitución no nos da una conceptualización de éste y por ende la Ley Agraria tampoco.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1.- A.B. Belenkin, " LA INTERVENCION EXTRANJERA DE 1861-1867 EN MEXICO ", Ed. Ediciones de Cultura Popular, México, 1976.

2.- Arredondo, Muñoz Ledo Benjamín, " HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA ", Ed. Porrúa S.A., México 1993.

3.- Cue Canovas, Agustín, " HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO (1521-1824) ", Ed. Trillas, México, 1989.

4.- Eckstein, Salomón, " EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO ", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1966.

5.- Eckstein, Salomón, Ballesteros, Juan y otros, " ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO", Ed. fondo de Cultura Económica, México, 1974.

6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo XXIII, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires, 1976.

7.- Fabila, Manuel, " CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA ", Ed. Sra Ceham, Segunda edición, México, 1990.

8.- Garfias M., Luis, " LA REVOLUCION MEXICANA ", Ed. Panorama Editorial, México, 1991.

9.- Ibarrola, Antonio, " DERECHO AGRARIO ", Ed. Porrúa S.A., México, 1983.

10.- Instituto de Capacitación Agraria, " LEY AGRARIA COMENTADA ", Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1988.

11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1982.

12.- Madrazo, Jorge, " CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

13.- Mancisor, José, " HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA ", Ed. B. Costa Amic, México, 1975.

14.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " LA COLONIZACION EJIDAL ", Academia de Derecho de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1970.

15.- Manzanilla Schaffer, Víctor, " REFORMA AGRARIA MEXICANA ", Ed. Porrúa S.A., México, 1977.

16.- Medina Cervantes, José Ramón, " DERECHO AGRARIO ", Ed. Harla, México, 1987.

17.- Mendieta y Núñez, Lucio, " EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO Y LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA ", Ed. Porrúa S.A., México, 1989.

18.- Restrepo, Iván, Eckstein, Salomón y otros, " LA AGRICULTURA COLECTIVA EN MEXICO ", Ed. Siglo XXI Editores, México, 1979.

19.- Timothy E. Ana, " EL IMPERIO DE ITURBIDE ", Ed. Alianza, México, 1991.

20.- Valle Espinoza, Eduardo, " EL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL ", Ed. Nuestra S.A., México, 1992.

LEYES

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa S.A., México, 1996.

2.- LEY AGRARIA, Séptima edición, Ed. Porrúa S.A.,
México, 1995.

INDICE

Introducción 1

CAPITULO I. " ANTECEDENTES " .

1.1	Reparto Agrario entre los Aztecas.....	4
1.2	La Propiedad privada en Roma	11
1.3	La Propiedad Privada en la Colonia	15
1.4	Los Latifundios y la Propiedad antes de la Independencia	19

CAPITULO II. " MEXICO EN SU INDEPENDENCIA " .

2.1	La Propiedad Privada e Iturbide	30
2.2	La Propiedad y la República	40
2.3	La Reforma	47
2.4	Porfiriato	52
2.5	La Constitución de 1857 y la Propiedad Agraria en México	56

CAPITULO III. " MEXICO REVOLUCIONARIO " .

3.1	Los Latifundios y las Grandes Haciendas	65
-----	---	----

3.2 Ideas Renovadoras con respecto a la Propiedad Privada	74
3.3 Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911	80
3.4 Decreto del 6 de Enero de 1915	86
3.5 La Propiedad Agraria y la Constitución de 1917	92

CAPITULO IV. " EL EJIDO ".

4.1 Base Histórica del Ejido entre los Aztecas	102
4.2 Base Histórica del Ejido en la Colonia	106
4.3 Constitución de 1917 y Leyes Agrarias Posteriores .	114
4.4 Ley de la Reforma Agraria y Ley Agraria	133

CAPITULO V. "ULTIMAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL".

5.1 Causas que Intervinieron para su Formación en el Constituyente de 1917	141
5.2 Análisis del artículo 27 Constitucional	145
5.3 Reformas e Implicaciones Económicas del Artículo 27 Constitucional	155
5.4 Observaciones y Comentarios a la Ley Agraria	166

CONCLUSIONES	170
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	173
--------------------	-----